

Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente

Reconocimiento de validez oficial de estudios de nivel superior según acuerdo
secretarial 15018, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de noviembre
de 1976.

Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos
Maestría en Derecho Constitucional y Argumentación Jurídica



El juicio de amparo como mecanismo de reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos en México

Tesina que para obtener el grado de
Maestro en Derecho Constitucional y Argumentación Jurídica

Presenta: **DAVID IBARRA CÁRDENAS**

Tutores **DR. CLICERIO COELLO GARCÉS Y
DRA. ILSE CAROLINA TORRES ORTEGA**

Tlaquepaque, Jalisco. Noviembre de 2020

Tabla de contenido

Resumen	¡Error! Marcador no definido.
1. El juicio de amparo como mecanismo de protección de los derechos humanos	5
1.1 ¿Qué es un mecanismo de protección de derechos humanos?	6
1.2 El juicio de amparo a la mexicana.....	10
1.3 La justificación de la reparación integral del daño en el Estado Constitucional de Derecho	16
1.4 La reparación integral del daño en el marco constitucional mexicano	23
1.5 Algunos tipos de reparación integral del daño en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	26
2. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos a través del juicio de amparo.	30
2.1 El amparo en revisión 706/2015.....	30
2.1.1 Razones de la Mayoría al resolver el amparo en revisión 706/2015	32
2.1.2 Razones disidentes de la minoría al resolver el amparo en revisión 706/2015	36
2.2 El amparo en revisión 619/2017.....	38
2.2.1 Razones de los ministros al resolver el amparo en revisión 619/2017	40
3. Jueces y Estado Constitucional de Derecho	42
3.1 Los postulados del Estado Constitucional de Derecho	43
3.2 El Juez Constitucional en el Estado Constitucional de Derecho	46
3.3 Juez activista y el juez activo	47
4. Algunas conclusiones acerca de las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos en revisión 706/2015 y 619/2017, en materia de reparación integral del daño.....	49

Resumen

En la actualidad, uno de los tópicos del Derecho que tiene especial relevancia es el de la reparación integral del daño por violaciones a los derechos humanos. Esto es, lograr la “*restitutio in integrum*”, la cual abarca desde los aspectos sustanciales relativos a la justificación que subyace a dicha reparación –es decir, por qué es valioso realizarla–, hasta elementos más estructurales. Por ejemplo, definir a los sujetos que son susceptibles de responsabilidad y el tipo de daño por el que pueden ser responsabilizados; cómo debe llevarse a cabo (estándares); cuáles son los mecanismos mediante los cuales se puede llevar a cabo (vía administrativa o judicial); quién puede (debe) determinar el tipo de medida para tratar de enmendar el daño ocasionado por transgresiones a derechos de las personas, entre otros.

Actualmente en México, dichos planteamientos han sido cada vez más frecuentes en la discusión pública, entre otros ámbitos, dentro del Poder Judicial, especialmente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano terminal, en donde se han resuelto diversos precedentes mediante los cuales se ha ido gestando una teoría de la reparación integral del daño.

En este sentido, uno de los criterios más relevantes que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la reparación integral del daño se configuró cuando la Primera y Segunda Sala de dicha Suprema Corte, resolvieron los amparos en revisión 706/2015 y 619/2017, respectivamente. En ellos, por distintas razones, la mayoría de los Ministros en ese momento activos (a excepción de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena) concluyeron que, de acuerdo con la interpretación del marco jurídico mexicano, no procede que los jueces de Distrito, mediante el juicio de amparo, apliquen las medidas de reparación integral del daño implementadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así, el presente trabajo pretende dar cuenta de que, en principio, la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se inserta de manera satisfactoria en el marco del Estado Constitucional de Derecho, pues pudiera limitar la función del juez constitucional para desarrollar uno de los postulados principales de dicho paradigma: la garantía de los derechos humanos.

Conforme a los postulados del Estado Constitucional de Derecho, los jueces constitucionales, específicamente los jueces de Distrito no solo estarían facultados para determinar la reparación integral del daño, sino que deberían hacerlo al resolver juicios de amparo cuando se adviertan violaciones a derechos humanos, mediante estándares internacionales tales como la restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

En este trabajo se propone que, aun en el contexto actual, los jueces de Distrito en México, al resolver juicios de amparo, sí pueden realizar algunas acciones dentro de la función judicial para garantizar la reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos.

Para desarrollar lo anterior, el trabajo se desarrollará en cuatro apartados. En el primero, realizaré un acercamiento al juicio de amparo en México, así como al concepto de reparación integral del daño y a su justificación; en el segundo, daré cuenta de los argumentos que formularon los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para sostener que no procede aplicar en el juicio de amparo las medidas de reparación integral del daño implementadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en el tercero, señalaré los postulados del Estado Constitucional de Derecho y la función del juez constitucional en este paradigma; y, en el cuarto, formularé una serie de conclusiones acerca de la decisión de dicha Suprema Corte.

Palabras clave: Reparación integral del daño, derechos humanos, estado constitucional, juez constitucional

1. El juicio de amparo como mecanismo de protección de los derechos humanos

En el sistema jurídico mexicano existen diversos mecanismos de control constitucional y defensa de los derechos humanos, tales como: (1) las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, previstas en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su ley reglamentaria; (2) el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecido en la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral; (3) el juicio de amparo, contemplado en los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, y su ley reglamentaria.

Ahora bien, el juicio de amparo en México representa por antonomasia el mecanismo jurídico de los habitantes para salvaguardar sus derechos humanos de violaciones a los mismos.

En este sentido, las reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos, y la posterior emisión de una nueva Ley de Amparo¹, generaron grandes expectativas acerca del juicio de amparo.

Para dar cuenta del estado actual del juicio de amparo, principalmente a partir de las reformas, en un primer momento realizaré un acercamiento de forma somera a la concepción actual del juicio de amparo en México, y en un segundo momento, daré cuenta de algunas de las principales críticas que se le han hecho.

1.1 ¿Qué es un mecanismo de protección de derechos humanos?

En principio, se parte de la premisa de que desde una concepción liberal, las Constituciones representan el resultado del pacto fundamental en el que una comunidad, en un tiempo determinado, decide las normas, principios y valores que van a servir para regular la organización del Estado, y para garantizar y proteger los derechos de los integrantes de esa comunidad. Esta visión, como señala Pedro Salazar (2015, p.1934), quedó plasmada en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que se estableció que “una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes definida, no tiene Constitución”.

Tomando esta idea como punto de partida, en palabras de Pedro Salazar (2015, p.1934 y 1935) las Constituciones contemporáneas de influencia liberal tienen como elementos fundamentales, por una parte, un catálogo de derechos humanos o individuales, y por otra, la división de

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.

poderes. Asimismo, contemplan diversos medios orientados a limitar el poder, como, por ejemplo, tribunales constitucionales que revisan los actos de los tres poderes (legislativo, judicial y ejecutivo) para garantizar que los mismos se ajusten a la Constitución, entre otros. En todo caso, la finalidad básica sigue siendo la que imaginó Montesquieu en el siglo XVIII: evitar la concentración del poder y ofrecer tutela a los derechos de las personas.

En este orden de ideas, la previsión de que se establezcan tribunales constitucionales responde a una de las maneras en las que se pretende garantizar el equilibrio entre los poderes del Estado, y de proteger los derechos de las personas respecto de los actos derivados del ejercicio del poder. El método para lograrlo vendría a ser el control jurisdiccional de constitucionalidad de los actos y las leyes, el cual constituye un mecanismo que tiene por objeto asegurar el ejercicio regular de las funciones estatales (Kelsen, 2016, p. 10)²

Al respecto de dicho control jurisdiccional, existen dos modelos que se consideran los más representativos: el denominado control concentrado de constitucionalidad y el control difuso de constitucionalidad; de tal manera que, es preciso señalar las características relevantes de cada uno, para así poder determinar qué tipo de control se ejerce a través del juicio de amparo para proteger derechos humanos.

En primer lugar, podría decirse que uno de los mayores representantes del denominado control concentrado de constitucionalidad es Hans Kelsen, el cual acuñó las principales bases de su diseño. Kelsen plantea el establecimiento de garantías para la protección de la Constitución, las cuales constituyen los medios generales que la técnica jurídica desarrolló en relación a la regularidad de los actos estatales en general. En su consideración, las garantías más efectiva son las que denomina “garantías objetivas”, las cuales tienen un carácter represivo y se concretan a través de la nulidad o anulabilidad del acto irregular; esto es, que el acto que pretende ser acto jurídico, y en especial un acto estatal, no lo es “objetivamente” porque es irregular, porque no

² Para efectos de este trabajo preciso que me refiero solo al control jurisdiccional de la constitución, en la inteligencia que, como lo señala Fernando Atria (2003, p. 319) es importante considerar que el control constitucional puede ser ejercicio (y normalmente lo es) de muchas maneras, incluso por los ciudadanos.

cumple con las condiciones que prescribe la norma jurídica (Kelsen 2016, p. 34-37).

Para Kelsen (2016, p. 49), la anulación del acto inconstitucional es la garantía principal y la mas eficaz de la Constitución. En este sentido, considera que lo más conveniente es sea un órgano diferente e independiente del parlamento y de cualquier autoridad, al que se le encargue la anulación de los actos institucionales; esto es, a una jurisdicción o tribunal constitucional (Kelsen 2016, p. 52).

En segundo lugar, se encuentra el control difuso de constitucionalidad, representado principalmente por el modelo norteamericano. En síntesis, como lo sostiene Castrillón y Luna (2019, p. 63) dicho modelo consiste sustancialmente en lo siguiente:

[...]

En el sistema norteamericano, el control jurisdiccional de la Constitución se realiza por vía de excepción ante cualquier autoridad judicial, y es por ello que hemos afirmado que el modelo de control norteamericano es de carácter difuso, lo que encuentra su razón en el hecho de que por virtud del principio de supremacía constitucional, las autoridades judiciales deben ajustar sus fallos a los preceptos de la ley fundamental, de tal manera que todos los jueces están facultados para declarar en un proceso concreto, la inaplicabilidad de la legislación ordinaria que pugne con los principios supremos.”

En este sentido, una de las características fundamentales que distingue este modelo de control es que su ejercicio no es exclusivo de un tribunal constitucional, sino que todas las autoridades judiciales pueden llevarlo a cabo.

Ahora bien, para Alfonso Ruiz Miguel (2000, p. 145-146), existen tres criterios de diferenciación entre el sistema de control constitucional americano de la *judicial review* y el europeo de origen kelseniano: (1) como procedimiento de aplicación del Derecho frente a la creación jurídica; (2) en cuanto a la función de resolución de controversias de carácter concreto; y (3) por la situación de independencia e imparcialidad de sus órganos y decisiones.

Así, Ruiz Miguel (2000, p.147) sostiene que respecto al control constitucional como procedimiento de aplicación:

“...mientras en el sistema americano la fuerza erga omnes se produce en toda sentencia del Tribunal Supremo (al igual que en las de cualquier otro tribunal, respecto de los inferiores) como derivación del valor de precedente que su justificación adquiere para ulteriores casos similares, en cambio, en el sistema austriaco, la fuerza erga omnes se

predica únicamente, como mero efecto de la cosa juzgada y, con independencia de los fundamentos, sólo del fallo de las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de una ley, esto es, no en las declaratorias de la constitucionalidad ni, en la variante germana y española, en la resolución de recursos individuales en amparo de derechos fundamentales.”

Luego, en cuanto al segundo criterio relativo a la función de resolución de controversias de carácter concreto, Ruiz Miguel (2000, p.151-152), siguiendo a Genaro Carrió, señala que en el modelo americano de justicia constitucional *incidenter*, un particular alega el perjuicio de un acto estatal concreto contrario a sus derechos constitucionales, en el que

“...el tribunal no operaría como un «superlegislador que desde una superinvestidura puede derogar una ley entera» y que, por ello, no comportaría «un juicio de valor de alcance amplio, divorciado de una apreciación cuidadosa de los numerosos tipos de situaciones fácticas distintas que esa norma procura reglar»; únicamente el control sobre «ciertos casos concretos mediante decisiones ceñidas a los hechos de éstos y sólo aplicables a ellos»”.

Por su parte, señala el autor (Ruiz Miguel 2000, p.151-152), en el modelo europeo, de justicia constitucional *principaliter*, una minoría parlamentaria o algún órgano con especial legitimación alegan directamente que se ha dictado una ley en violación de la Constitución y el examen subsiguiente tendría el carácter de un control abstracto, aparentemente del todo diferente al juicio de un caso concreto. En este sentido, el criterio de Kelsen sostiene que la forma abstracta del control de constitucionalidad, mediante el contraste directo entre el texto de la Constitución y el de la ley, había de ser un acto eminentemente aplicativo desde un punto de vista material o del contenido.

Por último, el tercer criterio, referente a la independencia e imparcialidad de los órganos y las decisiones, Ruiz Miguel (2000, p. 156) enfatiza dos diferencias: la primera, concerniente al mecanismo de nombramiento de los jueces constitucionales y la segunda, su garantía de inamovilidad durante el período legalmente predeterminado.

En este aspecto señala, en el modelo americano, se encuentra la figura del nombramiento presidencial unido al procedimiento de *advice and consent* realizado mediante la audiencia del Senado; en contraposición al más o menos

extenso sistema europeo de reparto de cuotas con capacidad de vetar nombres entre los partidos políticos con la suficiente capacidad parlamentaria.

Luego, en cuanto a la inamovilidad refiere que, en el caso americano el nombramiento es vitalicio, de lo que se sigue la imposibilidad ulterior de «castigo» a través de la libre remoción, mientras que en el modelo europeo el nombramiento tiene un término preestablecido (o bien la llegada del Juez a la edad de retiro forzoso) y, por tanto, se sigue la imposibilidad ulterior de «premio» a través de la reelección.

En efecto, para la salvaguarda de los derechos, instituciones, valores y principios que se consideren valiosos para una comunidad, existen diversos medios que sirven para tal fin. Por ejemplo, en la Constitución Mexicana se encuentra establecida la forma de gobierno Republicana, el principio de división de poderes (ejecutivo, legislativo y judicial) y el tipo de régimen de gobierno democrático. Además, para su protección, se contemplan otros mecanismos de salvaguarda como las elecciones periódicas y los mecanismos de control constitucional como las acciones y controversias constitucionales, mediante las cuales se pretenden salvaguardar dichas instituciones.

Hasta aquí, tenemos las principales características de los dos modelos más representativos de justicia constitucional, el control concentrado y difuso de constitucionalidad, como mecanismos para la protección y defensa de los derechos humanos, los cuales permiten realizar el análisis del diseño normativo e institucional del juicio de amparo en la actualidad.

1.2 El juicio de amparo a la mexicana

A principios de los años noventa, Héctor Fix Zamudio (1993, p. 30) daba cuenta de que el juicio de amparo había llegado -en ese momento- a adquirir una estructura jurídica sumamente compleja, que, bajo una aparente unidad, comprendía varios instrumentos procesales.

En ese momento, para Fix Zamudio (1993, p. 30-31) el amparo mexicano se integraba por cinco funciones principales: la primera como tutela de la libertad personal; la segunda, para combatir leyes inconstitucionales; la tercera, como medio de impugnación de las sentencias judiciales; la cuarta,

para reclamar actos y resoluciones de la administración; y, la quinta, proteger los derechos sociales.

Ahora bien, las principales características de las cinco funciones del juicio de amparo que plantea Fix Zamudio consisten fundamentalmente en lo siguiente:

- **Como tutela de la libertad personal:** realiza funciones similares al *habeas corpus* de origen inglés, pues la Ley de Amparo -vigente en ese momento-, preveía la promoción del amparo en contra de actos que implicaran privación a la vida, afectaciones a las libertades fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, o actos prohibidos constitucionalmente como la mutilación, azotes, palos, penas inusitadas, confiscación de bienes, multas excesivas, entre otros (Fix Zamudio, 1993, p. 31-32);

- **Combatir leyes inconstitucionales:** denominado como “amparo contra leyes”, de inspiración en la revisión judicial de inconstitucionalidad de leyes de los Estados Unidos, tiene una doble configuración en cuanto a la vía de impugnación. La primera vía, denominada por el propio Fix Zamudio como “acción de inconstitucionalidad”, la cual implica un combate directo al ordenamiento legislativo, en donde aparecen como contrapartes del gobernado los órganos del Estado que intervinieron en el procedimiento legislativo, ya sea federal o en las entidades federativas. La segunda vía, que calificó como “recurso de inconstitucionalidad”, la cual no combate directamente un ordenamiento legal, sino la legalidad de una resolución ordinaria, y a través de ella se decide previamente si son constitucionales o no las normas aplicadas por el tribunal que pronuncia la sentencia correspondiente (Fix Zamudio, 1993, p. 32-36);

- **Combatir resoluciones judiciales:** posee estrecha vinculación con el recurso de casación de origen francés, pues tiene como finalidad el examen de la legalidad de las resoluciones de última instancia dictadas por los tribunales del país (también denominado amparo-casación). En este caso, el examen de las sentencias o resoluciones impugnadas en el amparo debe limitarse al estudio de su legalidad, sin que proceda hacer un nuevo análisis de los hechos, y deben apreciarse tal como fueron demostrados ante los tribunales ordinarios (Fix Zamudio, 1993, p. 39-41);

- **Como mecanismo para combatir actos y resoluciones de la administración:** esta función se divide en dos; la primera para controvertir los actos que no pueden combatirse ante tribunales ordinarios especializados en materia administrativa, primero ante jueces de distrito, y después, en su caso, ante Tribunales Colegiados de Circuito. La segunda, cuando los actos puedan combatirse ante tribunales administrativos, el amparo debe promoverse contra la sentencia definitiva de dichos tribunales (amparo-casación) (Fix Zamudio, 1993, p. 41-43).

- **Como mecanismo para proteger derechos sociales:** en particular, Fix Zamudio (1993, p. 44) destaca un sistema especial de protección procesal en beneficio de los campesinos sujetos al régimen agrario, al que denomina “amparo social agrario”.

Estas categorías dan cuenta de que, en los años noventa, el juicio de amparo fue clasificado desde distintas vertientes, según la función que desempeñara. Sin embargo, todas coinciden en un punto central, la protección de los derechos de las personas, en este sentido, como lo señala Ayala Corao (p. 347) *“En México, como se dijo, “supra” el amparo constituye una federación de acciones para la protección de todas las categorías de derechos constitucionales...”*

En este sentido, ya en el siglo XX la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, estableció, entre otras cosas que existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano. La primera, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto. En segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes; esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de

control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas³.

De tal manera que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido al juicio de amparo, específicamente en la vía indirecta, como un medio de control de constitucionalidad, cuyo ejercicio se realiza de forma concentrada por los integrantes del Poder Judicial de la Federación, entre los que destacan los jueces de distrito, pues son ellos los que llevan el trámite y resolución de los mismos.

En esta línea argumentativa, uno de los cambios normativos e institucionales más importantes en materia de derechos humanos en el sistema jurídico mexicano, además de la reforma constitucional en esa materia⁴, fue la expedición de una nueva Ley de Amparo, en el año 2013.

En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa que se materializó en la ley que regula el juicio de amparo se sostuvo que en la actualidad es el mecanismo más eficaz que tienen los gobernados para evitar o corregir los abusos o equivocaciones del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales de las personas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, era imperativo llevar a cabo una serie de cambios y modificaciones a la Ley que lo regula a fin de modernizarlo y en consecuencia, fortalecerlo.

Así, en su diseño normativo, se definió al juicio de amparo como el mecanismo que tiene como objeto fundamental resolver las controversias que se susciten con motivo de la emisión de normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como proteger a las personas de los poderes públicos o de particulares en los casos precisados en la propia ley⁵.

³ Cfr. P. LXX/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Novena Época, Página 557, Registro 160480, de rubro "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO."

⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

⁵ **"Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:
I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los

Por su parte, Ferrer Mac-Gregor (2014, p. 58), considera que, desde una visión actual, “la expresión ‘amparo’ se utiliza para significar al ‘juicio constitucional de amparo’, es decir, una garantía judicial, un proceso constitucional, un mecanismo de protección específico para salvaguardar los derechos fundamentales dentro de los sistemas de control de la constitucionalidad de leyes y dentro de la concepción genérica de la defensa de la Constitución”.

En este sentido sostiene que (2013, p. 181) a través la reforma constitucional en materia de derechos humanos en México, llevada a cabo el 06 de junio de 2011, y la emisión de la Ley de Amparo vigente se buscó actualizar el juicio de amparo y ponerlo a la altura de los tiempos jurídicos. Con ello, se intentó colocar al juicio de amparo al nivel de los procedimientos de defensa de los derechos fundamentales y humanos que existen en otros ordenamientos.

Así, parece que la expectativa de la emisión de una nueva Ley de Amparo fue bastante alta, en la medida que se pretendió construir una nueva Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permitiera consolidar al juicio de amparo como un instrumento accesible al mayor número de personas, sencillo, eficaz y primordialmente garante de los derechos humanos de las personas⁶.

Inclusive, como lo menciona Francisca Pou (2014, p. 93), las dos reformas constitucionales aprobadas en 2011, (una en materia de amparo y otra de derechos humanos), levantaron expectativas muy grandes y se les consideró como inaugurales de un “nuevo paradigma”, viniendo por fin a

Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.

[...]

⁶ Exposición de motivos pagina 5.

completar lo que la transición mexicana había dejado injustificadamente de lado: los derechos.

Sin embargo, actualmente muchas de las decisiones de los jueces de Distrito, Magistrados de Circuito, y Ministros de la Suprema Corte de la Nación en materia de juicio de amparo, resultan ser cuando menos polémicas, lo que ha dado lugar a que se realicen una serie de críticas al juicio de amparo como mecanismo de protección de los derechos humanos.

En efecto, Jaime Cárdenas (2013, p. 408) sostiene en el ámbito estructural de la nueva Ley de Amparo, no se satisfacen las expectativas para garantizar la protección de los derechos fundamentales previstos en la Constitución y en los tratados sobre derechos humanos reconocidos en nuestro país. Para él, contiene enormes deficiencias, algunas profundamente regresivas con los derechos fundamentales, tales como: la ampliación de las causales de improcedencia, la imposibilidad de promover mediante el juicio de amparo la inconstitucionalidad de adiciones y reformas a la Constitución, entre otras.

Por su parte, Francisca Pou (2014, p. 103), considera que pese a las semillas, persisten problemas enormes en el juicio de amparo, y da cuenta de algunos ejemplos como el hecho de que para los actos y autoridades listados en el apartado de improcedencia, la vía no ofrecerá lógicamente protección alguna; la descripción del contenido de los resolutivos y la organización de los procesos de cumplimiento forzoso no están armonizados con la noción de reparación integral y, cuando sea el caso, transformadora. En este sentido, la misma autora reconoce que, aunque los cambios en el objeto y parámetro de protección del juicio de amparo motivado por la concurrente reforma constitucional, la motivación personal de jueces y peticionarios puede cambiar muchas cosas. También advierte que, la relativa modestia de los cambios puede retrasar el desarrollo de la clase de interacción entre tribunales, ciudadanos y poderes políticos necesaria para evitar una judicialización elitista y poco transformadora.

Dichas críticas parecen advertir, por lo menos, que hasta la fecha no se han alcanzado las expectativas que se buscaban obtener con la emisión de una nueva ley de amparo, y que el juicio de amparo actualmente no resulta ser

un mecanismo suficientemente efectivo en la protección de violaciones a derechos humanos.

Ahora bien, con el objeto de tener más elementos para evaluar la asertividad de dichas críticas, es preciso realizar el análisis de la efectividad del juicio de amparo como mecanismo de protección a la luz de uno de los derechos humanos reconocidos por el marco jurídico constitucional y convencional. Me refiero a “la reparación integral del daño”, respecto de la cual el juicio de amparo, como mecanismo de garantía y protección de derechos debería salvaguardar.

1.3 La justificación de la reparación integral del daño en el Estado Constitucional de Derecho

En principio, debe definirse qué se entiende para efectos de este trabajo la caracterización general de la expresión “causar un daño”. Esto es, cuando se puede decir que un sujeto determinado le ha causado un daño a otro con sus actos, de tal manera que se justifica que el mismo deba ser reparado. No se pretende, sin embargo, realizar un análisis exhaustivo acerca del concepto de “daño”, pues para efectos de este trabajo es suficiente tener claro las circunstancias que rodean dicha expresión.

Luego de tener un poco más claro este concepto, corresponde pasar a las razones subyacentes que justifican su reparación; esto es, por qué es importante que se deba reparar el daño ocasionado por una conducta que generó un menoscabo en la esfera de derechos de una persona.

Ahora bien, qué se debe entender con la expresión “causar un daño” o “cuándo se causa un daño”, de tal manera que revista tal importancia como para que deba ser enmendado por el sujeto o la entidad que lo generó.

En este aspecto, existen diversas posiciones que permiten explicar o dan respuestas a este planteamiento. Por un lado, las denominadas tesis basadas en estados y por otro lado, las tesis basadas en eventos; para dar cuenta de dichas tesis, tomaré las referencias que al respecto expone Truccone Borgogno (2015).

Las tesis basadas en estados que dan cuenta de la expresión *causar daño*, según explica Truccone Borgogno (2015), se dividen en tesis comparativas del daño y no comparativas, y una tercera alternativa dentro de éstas, es una combinación de ambas.

Al respecto de las tesis comparativas del daño, señala que la más defendida es la contra-fáctica (TCC), dicha característica se cumple cuando en una situación donde están presente dos sujetos, por ejemplo A y B, «un interés personal de B está en una peor condición de la que podría haber estado si A no hubiese actuado como lo hizo», y para ilustrarlo, refiere como ejemplo si A le corta el brazo a B, de modo que el acto de A hace que B esté en una peor condición de la que estaría si A no le hubiese cortado el brazo; entonces A daña a B (Truccone Borgogno 2015, p. 474-475).

En este sentido, otra característica de esta tesis comparativa contra-fáctica del daño, según Truccone Borgogno (2015, p. 478), *“...es que evalúa el daño sufrido por la víctima teniendo en cuenta su estado final global. Sólo habrá daño si la condición en la que está el sujeto pasivo luego de la acción del agente es peor «en el balance» (on balance) que su alternativa”*.

Luego, la otra clasificación dentro de las tesis basadas en estados son las tesis no comparativas (TNC), las cuales consideran en términos generales que se ha dañado a alguien cuando se causa que una persona esté en un mal estado (bad) (o tenga una condición mala). Esto supone la existencia de ciertos estados que tienen determinadas propiedades que son intrínsecamente malas, de tal manera que cualquier persona que se encuentre en dichos estados estaría sufriendo un daño. Así, cualquier persona que cause o provoque que otro se ubique en un estado que signifique que está sufriendo un daño, lo habrá dañado (Truccone Borgogno 2015, p. 482).

Para ilustrar esta tesis, señala como ejemplo, que el hecho de tener un brazo cortado es algo malo. Así, cualquiera que esté en ese estado, según esta tesis, estaría sufriendo un daño, de manera que cualquiera que haya causado que la «víctima» esté en ese estado habrá dañado. O, ser ciego, es un estado que tiene propiedades intrínsecamente malas, por lo que, si alguien está en ese estado, estará sufriendo un daño, de tal manera que si alguien ha causado que otro esté en ese estado, lo habría dañado. Así, las tesis no comparativas

sólo necesitan afirmar que el agente ha colocado a otra persona en un estado con propiedades intrínsecamente malas (Truccone Borgogno 2015, p. 482).

Luego, la tesis combinada, señala Truccone Borgogno (2015, p. 485-486), según sus defensores como Meyer y Roser (2009)⁷, consiste sustancialmente en que «una acción daña a una persona si a consecuencia de tal acción la persona cae por debajo de un umbral normativamente definido». Esta postura la denominan “tesis del umbral” y se resume de la forma siguiente: si el acto de A hace que B caiga debajo de un umbral específico, entonces A daña a B; en este sentido, la idea general que subyace a la interpretación del umbral del daño es que se tiene el deber general de no causar que las personas estén en una peor condición que aquella en la que deberían estar

Para ilustrar esta tesis combinada, estructura el esquema siguiente: si A realiza un acto que o (1) causa que B caiga por debajo de cierto umbral y, si no es posible evitar causar daño en ese sentido, A no minimiza el daño en B; o (2) causa que B esté peor de lo que estaría si A no hubiese actuado como lo hizo, entonces A daña a B.

Por otra parte, para dar cuenta de la tesis del daño basada en eventos, Truccone Borgogno (2015, p. 487-491) retoma la propuesta de Matthew Hanser⁸, en la cual dañar a otro no implica colocar a la víctima en ninguna clase de estado final, sino en generar cierto tipo de evento. Sufrir un daño, por tanto, será ser objeto de un tipo de evento, independientemente de la maldad o bondad de cualquier estado resultante en que se encuentre la persona que lo sufre. Así, en principio este planteamiento distingue dos conceptos: sufrir un daño y causar un daño, de tal manera que la noción «daño» se analiza en dos pasos. Uno de ellos es identificar lo que implica dañar (o causar daño); el otro es explicar cuándo alguien sufre un daño, lo cual ilustra de la manera siguiente:

Paso uno: A daña a B actuando en cierto sentido si y sólo si A actuando en tal modo queda en una relación R con algún daño sufrido por B.

Paso dos: B sufre un daño si y sólo si ____.

⁷ Meyer, L., y Roser, D., 2009: «Enough for the Future», en A. Gosseries y L. Meyer, *Intergenerational Justice*, Oxford University Press, 219-248.

⁸ Hanser, M., 2008: «The Metaphysics of Harm», *Philosophy and Phenomenological Research*, vol. LXXVII, núm. 2, 421-450.

— 2009: «Harming and procreating», en M. Roberts y D. Wasserman (eds.), *Harming Future Peoples: Ethics, Genetics and the Non Identity Problem*, New York: Springer, 179-199.

En este sentido, Truccone Borgogno (2015, p. 488), señala que la postura de Hanser, debe hacerse en dos pasos: primero, tratar de explicar qué significa dañar a otro y, por otro lado, qué significa que alguien ha sufrido un daño; en este sentido, explica que Hanser señala que alguien ha sufrido un daño, partiendo de la noción de lo que es un «bien básico», lo cual, no es un estado o condición en la que sería bueno estar, sino es algo que es bueno tener. De tal manera que «bienes básicos» serían aquellos cuya posesión hace posible alcanzar una amplia variedad de componentes potenciales de una vida razonablemente feliz, pudiendo afirmar, que es aquello que es necesario para que cada quien pueda gobernar su vida de acuerdo a sus propias decisiones (autonomía personal). De esta manera es que se explicaría sufrir un daño; sin embargo, en esta tesis se habla también de los daños preventivos, consistentes fundamentalmente en haber impedido que alguien reciba cierta clase de beneficio, y como ejemplo señala, que si una persona mata al cirujano que iba a devolverle la vista a alguien, este último ha sido dañado por no recibir ese beneficio.

De tal manera que la tesis combinada, según Hanser, da cuenta de cuándo se sufre un daño en dos circunstancias, a saber: (1) que alguien pierde cierta cantidad de un bien básico; o (2) que a alguien se le haya impedido adquirir cierta cantidad de un bien básico. Así, cualquiera a quien le haya ocurrido un evento que haya ocasionado en él esta consecuencia habrá sufrido un daño, independientemente de cuál sea su estado resultante (2015, p. 489).

El segundo aspecto de esta postura de Hanser según Truccone Borgogno (2015, p. 489), consiste en determinar qué significa dañar a otro, esto es, cuándo un sujeto A daña a un sujeto B, para lo cual, refiere que el elemento central debe estar en una relación R respecto del daño sufrido por alguien, de tal manera que, estar en una relación R respecto del daño sufrido por un sujeto implica haber realizado una acción que causó el evento que hace que la víctima sufra un daño. Por ello, si sufrir un daño es haber sido objeto de cierto tipo de evento, y dañar a alguien es estar en una relación R respecto del daño sufrido por alguien, entonces dañar a alguien es haber realizado una acción que causó el evento que produjo el daño en ese sujeto. En conclusión, señala que, según la tesis basada en eventos, o TBEv: TBEv: si el acto de A

produce un evento que hace que B pierda o se vea impedido de adquirir cierta cantidad de algún bien básico, entonces A daña a B.

En estas condiciones, como se dio cuenta, las tesis basadas en estados tienen como elemento fundamental el resultado final; esto es, la característica que define cuando se ha causado un daño desde esta postura, es la posición final en que se coloca a una persona como consecuencia de una acción de otra. Así, la diferencia entre las tesis contra-fácticas, las tesis no comparativas, y la combinada, es el parámetro que utiliza para determinar el lugar en que se coloca a la persona que ha sufrido el daño, pues mientras que en la primera (TCC), el parámetro viene a ser el menoscabo o la pérdida ocasionada por una acción; en la segunda (TNC), consiste en posicionar a una persona en una situación que implican una condición valorativa que por definición es negativa, por lo que el solo hecho de colocarse en ella es nocivo; y la tercera (tesis combinada) toma una medida similar a la segunda, pero en este caso no necesariamente son características intrínsecamente malas lo que hace al resultado negativo, si no que una acción posicione a un sujeto por debajo de un umbral determinado.

Luego, la tesis del daño basada en eventos tiene como elemento fundamental el concepto de “bien básico”, entendido como aquello que al tenerlo hace posible alcanzar una amplia variedad de componentes potenciales de una vida razonablemente feliz, de tal manera que, desde esa perspectiva, el daño se ocasionaría cuando una persona pierde ese bien básico o parte de él, o la acción de una persona impide la adquisición del mismo. Lo anterior, en el entendido de que, el acto de la persona ocasionó ese daño, su conducta produjo ese evento; esto es, existe un nexo causal entre el acto y el evento que causó la pérdida o impidió la obtención del bien básico.

Cabe señalar que, cada una de estas tesis tiene su propia problemática y objeciones que sortear, sin embargo, para el objeto de este trabajo es suficiente dar cuenta de sus elementos fundamentales, para que puedan servir como instrumentos que permitan tener más claro el punto de partida de cuando se ha causado un daño.

De tal manera que, la determinación de que se ha causado un daño sea a partir de una tesis basada en estados o una basada en eventos, permite dar

cuenta de las razones que justifican la reparación de ese daño, es decir, por qué es importante que se deba reparar el daño ocasionado en la esfera de derechos de una persona.

Como punto de partida acerca de la justificación de la reparación del daño se puede tomar lo que plantea Hohfeld (2017, p. 52), en cuanto a las relaciones jurídicas entre los sujetos de una comunidad, específicamente en la correlación entre derecho y deber, entendida de la manera siguiente:

“[...]”

Si reconocemos como tenemos que hacerlo, el uso muy amplio y sin discriminaciones que se hace de la palabra “derecho” (subjeto) cabe preguntarse qué indicio o pista hallamos en el lenguaje jurídico ordinario que sugiera una limitación de ella en la dirección de un significado definido y apropiado. Esa pista o indicio consiste en el “deber” correlativo, porque no cabe duda de que aun aquellos que emplean la expresión y el concepto “derecho” (subjeto) en la forma más amplia posible están habituados a pensar en “deber” como su correlativo invariable...”

De dicha idea podemos decir que, en la correlación entre “derecho” y “deber”, Hohfeld define al segundo de ellos como una limitación en sentido negativo respecto del derecho; esto es, el deber viene a ser una especie de barrera que implica una exigencia de respeto por parte de aquellos sujetos que se encuentran frente al titular de ese derecho; Hohfeld (2017, p. 53) da el siguiente ejemplo: *“...si X tiene derecho de excluir a Y de un inmueble del primero, la situación correlativa (y equivalente) es que Y tiene frente a X el deber de permanecer fuera de aquel lugar...”*.

De esta manera, la correlación jurídica entre los derechos y los deberes de los individuos que integran una comunidad viene a ser una especie de equilibrio entre ellos que permite en general su subsistencia.

Luego, John Stuart Mill (2014, p. 135) plantea como una máxima que *“...el individuo es responsable de las acciones que perjudiquen a los intereses de otros, y puede ser sometido a castigo social o legal si la sociedad considera que lo uno o lo otro es necesario para protegerse...”*.

En este sentido, Stuart Mill (2014, p. 45) señala que, *“...el único propósito por el que puede ser ejercido legítimamente el poder sobre un miembro de una comunidad civilizada, en contra de su voluntad, es para prevenir del daño a otros...”*.

Con base en dichas ideas de Stuart Mill, se puede decir que, ante la circunstancia de que un integrante de la comunidad haya producido una lesión

a otro, el sujeto que lo haya ocasionado es responsable de esa consecuencia negativa, de tal manera que, ha perdido su inmunidad ante el castigo, y debe ser sancionado como medida de protección de la comunidad, por lo que, ante este escenario se justifica legítimamente que el ente o institución que ejerza poder de imperio imponga un castigo como medida para evitar o prevenir que genere de nueva cuenta daño a otro miembro de la comunidad.

El planteamiento de Stuart Mill va dirigido principalmente a la justificación de que el ente o institución que ejerza poder de imperio intervenga en las relaciones entre los sujetos de la comunidad e imponga un castigo, esto es, justifica la imposición de una sanción por parte del Estado.

Ahora bien, la imposición de la sanción al sujeto que causó la lesión solo representa el ejercicio de la facultad punitiva del Estado para garantizar la protección de los demás miembros de la comunidad y evitar que se ocasionen daños a otros miembros en un futuro.

Sin embargo, la imposición de la sanción no implica de forma alguna la restitución de los derechos de la persona lesionada, por lo que, la intervención del Estado también se justifica para determinar la reparación de ese daño causado, de tal manera que la víctima vuelva a estar en una condición igual o similar a la que se encontraba antes del daño causado, sin que esa restitución implique la imposición de una sanción al causante, pues la reparación se puede determinar aun sin imponer castigo previo.

En este sentido, podemos decir que la justificación de la reparación integral del daño está en función de que sirve como un mecanismo para restablecer la relación entre el derecho de los miembros de la comunidad a no ser dañados, es decir, a no ser víctimas de los actos u omisiones por parte de otros integrantes del grupo, y el “deber” de los demás sujetos de la comunidad a respetar ese derecho; en otras palabras, cuando un miembro de la comunidad con sus acciones u omisiones ocasiona un daño a otro, y rompe el equilibrio entre el derecho a no ser dañado, y el deber de respetar ese derecho, el ente dotado de poder a través de la reparación del daño restablece esa correlación y equilibrio entre los miembros de la comunidad.

1.4 La reparación integral del daño en el marco constitucional mexicano

En principio, es conveniente precisar que al respecto de la reparación integral del daño, la cual se puede representar con la expresión “*restitutio in integrum*”, Juliana Nanclares y Ariel Gómez (2017: pp. 64-65), llegan a concluir que:

“...si bien reparar lleva en sí mismo el hecho de situar al perjudicado en el estado anterior o más próximo al que se encontraba antes del daño, el adjetivo integral insta a un comportamiento más exigente por parte de quien tiene la obligación de resarcir el daño, así como por parte del juez. Dicha exigencia es precisamente hacerlo en su totalidad, no solo desde el punto de vista del quantum del perjuicio, sino en atención a la tipología de daños resarcibles...”

Luego, en el ámbito institucional, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 60/147, “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”⁹, aprobada el dieciséis de diciembre de dos mil cinco, estableció que:

“Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido...”

Por su parte, en el ámbito interamericano, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, dispone:

“Artículo 63

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
(...)”*

Luego, en el caso del marco jurídico mexicano, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

⁹ Aprobada el 16 de diciembre de 2005.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
(...)”

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39., párr. 41.) al respecto de la reparación del daño por violaciones a derechos humanos, ha sostenido que *“La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido...”*.

Asimismo, dicha Corte Interamericana (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26.) ha señalado que,

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.”

Asimismo, en diversas resoluciones la misma Corte Interamericana¹⁰, ha sostenido que,

“...las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.”

Dicho tribunal interamericano también ha establecido que, la obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, naturaleza, modalidad y la determinación de los beneficiarios, lo cual puede ser

¹⁰ Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, sentencia de 22 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas); Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Sentencia de 27 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas).

modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno¹¹.

La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15., párr. 44; Caso El Amparo vs. Venezuela, Sentencia de 14 de septiembre de 1996 (Reparaciones y Costas), párr. 15; y, Caso Neira Alegría y otros vs Perú, Sentencia de 19 de septiembre de 1996 (Reparaciones y Costas), párr. 37).

En este sentido, tomando en consideración los elementos más relevantes de las consideraciones reseñadas, el término de *“reparación integral del daño”*, se puede entender como la implementación de medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de violaciones a derechos humanos, remediando dichas transgresiones en su totalidad, conforme a su naturaleza material e inmaterial, de forma proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, sin que las reparaciones puedan implicar enriquecimiento o empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

Por otra parte, la reparación integral del daño, ha sido reconocida como un principio general del Derecho Internacional, pues al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que, *“Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente...”*¹²

¹¹ Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31. Párr. 16.

¹² Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25; Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, párr. 108; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 327.

Hasta aquí, los elementos fundamentales del diseño normativo de la reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos en las normas internacionales, y su implementación por tribunales internacionales; en este orden de ideas, otro aspecto importante de la reparación son los tipos o modalidades mediante las cuales se puede lograr.

1.5 Algunos tipos de reparación integral del daño en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ahora bien, para efectos de este trabajo es preciso señalar algunos de los tipos de reparación integral del daño que ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos; cabe señalar que, este apartado solo se constriñe a ciertas modalidades que ha construido jurisprudencialmente dicho tribunal Interamericano.

Ello, pues un elemento fundamental de la reparación de daño implica que la forma de realizarla se determina en función del daño causado¹³, por lo que no se puede ser exhaustivo en cuanto a describir todas las maneras posibles de llevarla a cabo, de tal manera que, en este caso solo se pretende dar cuenta de aquellas medidas de reparación desarrolladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, destacando aquellas respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresamente estableció que no era posible aplicarlas a través del juicio de amparo, a saber, pago de una indemnización, medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

En principio, en la resolución 60/147, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho*

¹³ Así lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros casos, el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4., párr. 175, en el que expresamente señaló lo siguiente: *“175. El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte...”*

internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, ha reconocido como medidas de reparación de los daños sufridos: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Al respecto de la indemnización, dicho documento establece que “...*ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario...*” (ONU, 2005, Res. 60/147, párr. 20).

En este sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas, precisó que la indemnización se debe otorgar, entre otros supuestos, en los siguiente: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales (ONU, 2005, Res. 60/147, párr. 20).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a esta forma de reparación, ha señalado que se refiere al pago de una indemnización pecuniaria, la cual comprende en primer lugar, los perjuicios materiales sufridos, y en este aspecto se contempla tanto el daño emergente como el lucro cesante; en segundo lugar, la indemnización también debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas¹⁴.

La segunda de las modalidades de reparación del daño que se analizará son las denominadas medidas de satisfacción, respecto de las cuales Calderón Gamboa señala que (2013, p. 177) “...*tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria...*”, pretenden reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como alcance

¹⁴ Cfr. caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15., párr. 50; Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39., párr. 48.

o repercusión pública¹⁵, en este sentido el autor dice que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que éste tipo de medidas buscan, *inter alia*, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.

En este sentido, “*Entre las principales medidas de satisfacción que ha ordenado la Corte Interamericana se encuentran la publicación de su sentencia y la realización de actos públicos reconocimiento de responsabilidad internacional*” (Saavedra Álvarez, 2013, p. 32).

Por su parte, la Asamblea General de la Naciones Unidas en la resolución 60/147 (2005, párr. 22), ha establecido que la satisfacción como modalidad de reparación, debe incluir, en los casos que por la naturaleza del daño sea pertinente y procedente, de forma total o parcial, entre otras, las siguientes medidas: a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de

¹⁵ Caso De La Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115., párr. 164.

derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Por último, la tercera modalidad de reparación del daño de la que se dará cuenta, son las denominadas garantías de no repetición: *“Las garantías de no repetición tienen como propósito prevenir o evitar que los hechos que dieron origen a las violaciones declaradas no vuelvan a suceder. Estas medidas son importantes, sobre todo, cuando en los Estados existen patrones recurrentes de hechos similares y violaciones de derechos humanos”* (Saavedra Álvarez, 2013, p. 36).

En este sentido, las garantías de no repetición *“Atienden el espíritu establecido en el artículo 63.1., el sentido de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos [...] e implican que [...] el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos”* (Calderón Gamboa, 2013, p. 187).

Por su parte, la Asamblea General de la Naciones Unidas en la resolución 60/147 (2005, párr. 23), ha establecido que las garantías de no repetición como modalidad de reparación, debe incluir, en los casos que por la naturaleza del daño sea pertinente y procedente, de forma total o parcial, entre otras, las siguientes medidas: a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por

los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

2. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos a través del juicio de amparo.

Derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene un papel cada vez mas importante en cuanto a la protección de los derechos humanos, pues entre otras cosas, a través de sus decisiones establece los criterios de interpretación y aplicación de las normas jurídicas que han de regir la actuación de los jueces constitucionales a lo que acuden los habitantes para garantizar sus derechos.

Ahora bien, en el caso de la reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos, el Alto Tribunal del país ha construido una extensa jurisprudencia acerca de su contenido, condiciones de aplicación, tipos de reparaciones, criterios de cuantificación, entre otros.

Sin embargo, también ha emitido decisiones que parecen limitar, inclusive podría decirse restringir el alcance de la reparación del daño por violaciones a derechos humanos, por lo que en este primer apartado daré cuenta de dos casos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que no es jurídicamente posible aplicar en el juicio de amparo las medidas de reparación integral del daño implementadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.1 El amparo en revisión 706/2015

El primer caso relevante a que me referiré es el resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de primero de junio de dos mil dieciséis, resolvió en amparo en revisión 706/2015.

El caso inicio cuando dos mujeres formularon una petición por escrito al titular de la Oficialía No. 1 del Registro Civil en Chihuahua, Chihuahua, en la que solicitaron que realizara los trámites para unirlos en matrimonio; al respecto, el Oficial del mencionado Registro Civil, negó su petición, aduciendo que la institución del matrimonio se encontraba supeditada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 del Código Civil para el Estado de Chihuahua y que el trámite debía ser autorizado por las instancias requeridas.

Inconformes con la negativa del Oficial del Registro Civil, las dos mujeres presentaron demanda de amparo, en la que, entre otras cosas, impugnaron la constitucionalidad de los artículos 134 y 135 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, de la respuesta del Oficial No. 1 del Registro Civil en Chihuahua, Chihuahua; y solicitaron la reparación integral del daño, específicamente, una indemnización por daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

El Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, concedió la protección constitucional solicitada por las mujeres, al estimar que los artículos impugnados resultaban inconstitucionales, y respecto de la reparación integral de daño, determinó que la manera más efectiva de reparar la discriminación normativa consistía, por un lado, en declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa que hace referencia a que la finalidad del matrimonio es la “perpetuación de la especie” y, por otro lado, realizar una interpretación conforme de la expresión “un hombre y una mujer”, debiéndose entender que ese acuerdo de voluntades se celebra entre “dos personas”.

No conformes con la sentencia de amparo, las dos mujeres interpusieron en contra de dicha sentencia el recurso de revisión 706/2015, el cual fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos, en cuanto a confirmar la inconstitucionalidad de los artículos 134 y 135 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, y otorgar la protección constitucional a las dos mujeres.

Sin embargo, en cuanto al tema de la reparación integral del daño solicitada, una mayoría de tres Ministros, estimaron que no eran procedentes las medidas de reparación planteadas por las inconformes; mientras que la minoría de integrantes de la Primera Sala estuvo en desacuerdo con dicha conclusión, por lo que formularon voto concurrente.

2.1.1 Razones de la Mayoría al resolver el amparo en revisión 706/2015

El planteamiento que se hicieron los Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver la petición de las víctimas en cuanto a que se les repara integralmente el daño, a través de medidas que solicitaron, fue determinar si en el caso específico, *“...las violaciones a derechos humanos que se analizan el juicio de amparo pueden ser reparadas en esa sede con el tipo de medidas que ha utilizado la Corte Interamericana en sus casos contenciosos. Dicho de otra manera, la pregunta que hay que responder es si los jueces de amparo pueden decretar medidas que vayan más allá de la restitución del quejoso en el derecho violado, como indemnizaciones, medidas de satisfacción o garantías de no repetición...”*

Los argumentos expuestos por la mayoría de los Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para negar la reparación integral del daño, que habían solicitado las víctimas a partir de jurisprudencia interamericana, consistentes en el pago de una indemnización por daños tanto materiales como inmateriales; medidas de satisfacción, consistentes en una disculpa oficial, la publicación y difusión amplia de la sentencia concesoria de amparo; y garantías de no repetición, como la revisión y reforma de leyes estatales generales, penales y administrativas discriminatorias, la emisión de políticas públicas sanitarias; así como la sensibilización y capacitación de los funcionarios estatales, particularmente las autoridades señaladas en el juicio de amparo, fueron los siguientes:

1.- La restitución del derecho es la medida que tradicionalmente se ha asociado a los efectos reparadores de la sentencia de amparo, sino también que la vigente Ley de Amparo sigue manteniendo a la restitución como la

medida principal a través de la cual se reparan las violaciones a derechos fundamentales en el marco del juicio de amparo;

2.- Los jueces de amparo no pueden decretar en las sentencias de amparo compensaciones económicas como medidas de reparación de violaciones a derechos humanos, pues existen otros procedimientos regulados en otras leyes mediante los cuales las víctimas pueden acceder a ella; también, precisó que, excepcionalmente existe un procedimiento a través del cual *de manera extraordinaria* se pueden establecer indemnizaciones económicas únicamente en los casos excepcionales en los que sea *imposible restituir* al quejoso en el derecho violado: el incidente de cumplimiento sustituto.

3.- No existe ninguna disposición en la Ley de Amparo que permita a los jueces de amparo decretar medidas de *satisfacción* como disculpas públicas a cargo de las autoridades responsables, la publicación de la sentencias de amparo, la celebración de actos públicos en los que se reconozca la responsabilidad de las autoridades, la realización de medidas o actos en conmemoración de las víctimas, la realización de obras de infraestructura con efecto comunitario o monumentos, etc; sin embargo, las sentencias estimatorias de amparo constituyen en sí mismas en una medida de satisfacción.

4.- Tampoco existe ningún fundamento legal para que los jueces de amparo pueden decretar *garantías de no repetición* similares a las que se encuentran en la doctrina interamericana, tales la orden de realizar reformas legislativas o constitucionales, tipificar de delitos o su adecuación a estándares internacionales, adoptar medidas administrativas como el establecimiento de programas de formación y/o capacitación de funcionarios, campañas de concientización y sensibilización dirigidas al público en general, elaboración de políticas públicas, etc.

En este sentido, precisó que, la Ley de Amparo prevé una serie de instituciones que, de hecho, deben ser reinterpretadas como garantías de no repetición, tales como un régimen de responsabilidades administrativas y penales en los casos de incumplimiento de las sentencias de amparo; cuando el acto reclamado es una norma general y en la sentencia de amparo se declara su inconstitucionalidad, el remedio previsto por la Ley de Amparo

consistente en la desaplicación de esa norma al caso concreto; y finalmente, la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Con fundamento en estas consideraciones, se emitió la tesis aislada 1a. LII/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Décima Época, Página 472, con Registro 2014345, de rubro y texto:

“REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que la compensación económica es una medida de reparación que sirve para indemnizar el daño causado en los casos en los que la violación de un derecho fundamental no ha podido ser reparada a través de la restitución del derecho o cuando ésta ha resultado insuficiente. En este sentido, una compensación económica sólo puede decretarse una vez establecidos los presupuestos de los juicios de atribución de responsabilidad: la realización de una acción u omisión que cumpla con algún factor de atribución (subjetivo u objetivo); la actualización de un daño; y la existencia de una relación causal entre el daño experimentado por la víctima y la acción u omisión del agente dañador. De ahí que si se parte de la idea de que el juicio de amparo es un proceso constitucional de carácter sumario cuya finalidad exclusiva es restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo lógico es adoptar una posición adversa a la posibilidad de que los Jueces decreten compensaciones económicas a cargo de la autoridad responsable como medidas de reparación. Desde esta perspectiva, una sentencia estimatoria de amparo no prejuzga sobre la responsabilidad civil o administrativa de la autoridad por la realización del acto reclamado, además de que un procedimiento sumario, como el amparo, resultaría inadecuado para establecer los presupuestos de esa responsabilidad, los cuales deberían determinarse en procesos ordinarios que tengan esa finalidad. Al respecto, la doctrina especializada ha señalado lo inconveniente que sería analizar en el juicio de amparo temas que pueden resultar sumamente complejos, como las cuestiones relacionadas con la prueba del daño, la conexión causal entre éste y la conducta de las autoridades o la cuantificación de la eventual indemnización. En este sentido, cabe destacar que en el derecho comparado, el tema de las compensaciones económicas, por vulneración de derechos humanos, suele analizarse en los juicios de responsabilidad civil o responsabilidad patrimonial del Estado a través de acciones específicas creadas para ese efecto (constitutional torts o human rights torts). Ahora bien, no existen disposiciones en la Ley de Amparo que permitan a los jueces decretar compensaciones económicas en las sentencias de amparo como medidas de reparación a las violaciones de derechos humanos declaradas en esas resoluciones.

Sin embargo, no debe soslayarse que el Estado Mexicano se encuentra obligado a garantizar el derecho a una reparación integral; de ahí que sea posible el dictado de medidas compensatorias únicamente bajo la figura del incidente de cumplimiento sustituto. Por otro lado, una vez dictada una sentencia de amparo en un caso concreto que determine la existencia de una violación a un derecho fundamental y establezca las medidas de restitución adecuadas para devolver a la víctima a la situación anterior a la violación, ésta se encuentra facultada para acudir ante las autoridades competentes y por las vías legalmente establecidas, para obtener los restantes aspectos de una reparación integral. Por ejemplo, las víctimas de una determinada violación a derechos fundamentales se encuentran en posibilidad de acudir al Sistema Nacional de Atención a Víctimas, donde podrán solicitar su ingreso al Registro Nacional de Víctimas e iniciar el procedimiento correspondiente para obtener una reparación integral en términos de los artículos 61, 62, 64, 73 y 74 de la Ley General de Víctimas.

Asimismo, la tesis aislada 1a. LIII/2017 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, Décima Época, Página: 469, con Registro 2014342, que dice:

“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUÉLLAS. *Las medidas de reparación no pecuniarias desarrolladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituyen el aspecto más innovador de su doctrina sobre reparaciones, las cuales han sido dictadas en la gran mayoría de los casos que involucran violaciones graves o sistemáticas a derechos humanos cometidas en los países de la región. Partiendo de esta premisa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que las violaciones a derechos humanos de las que conocen los tribunales del Poder Judicial de la Federación con motivo de los juicios de amparo, en términos generales, no guardan similitud con los casos analizados por la Corte Interamericana que dieron lugar a medidas de reparación de carácter excepcional. De acuerdo con lo anterior, la Primera Sala del alto tribunal considera que ese tipo de medidas de reparación no pueden dictarse en el juicio de amparo, no sólo por las diferencias señaladas entre el tipo de violaciones analizadas en sede internacional e interna, sino también porque no existe fundamento legal para decretarlas. Al respecto, cabe recordar que las "medidas" que pueden dictar los Jueces, conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo, sólo pueden tener como finalidad restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, aunque bajo un entendimiento amplio del concepto de restitución y admitiendo la procedencia subsidiaria y extraordinaria de medidas compensatorias bajo la figura del cumplimiento sustituto. Así, no existe disposición alguna en la ley de la materia que permita a los Jueces decretar medidas de satisfacción tales como: disculpas públicas a cargo de las autoridades responsables; publicación de las sentencias; celebración de actos públicos en los que se reconozca la responsabilidad de las autoridades; realización de medidas o actos en conmemoración de las víctimas; y realización de obras de infraestructura con efecto comunitario o monumentos.*

En la misma línea, tampoco existe fundamento legal para que los Jueces puedan decretar garantías de no repetición similares a las que se encuentran en la doctrina interamericana, tales como la orden de realizar reformas legislativas o constitucionales; tipificar delitos o su adecuación a estándares internacionales; adoptar medidas administrativas como el establecimiento de programas de formación y/o capacitación de funcionarios; campañas de concientización y sensibilización dirigidas al público en general; o la elaboración de políticas públicas. Lo anterior, sin ignorar el efecto de no repetición que buscan algunas de las medidas expresamente previstas en la Ley de Amparo.”

2.1.2 Razones disidentes de la minoría al resolver el amparo en revisión 706/2015

Una vez que se dio cuenta de las razones expuestas en el amparo en revisión 705/2015, por la mayoría para negar la reparación del daño a las dos mujeres en los términos que la solicitaron, es preciso señalar los argumentos de la minoría de ministros que se apartaron de la decisión mayoritaria.

Por una parte, el Ministro José Ramón Cossío Díaz, expresó su desacuerdo con la decisión de la mayoría en cuanto a sus consideraciones relativas a la reparación integral del daño, y en su voto concurrente, las razones que lo hicieron disentir, siendo sustancialmente las siguientes:

- La mayoría pareciera confrontarse con el lenguaje interamericano sin apreciar que quizá, más que una “reinterpretación” de la Ley de Amparo para dar (o no) cabida a las medidas no pecuniarias de reparación, debieran explorarse los alcances del concepto mismo de restitución desde nuestra tradición jurídica pero siempre a la luz del nuevo parámetro constitucional.

- No compartió el desarrollo en el que se pretende asimilar ciertos procesos, etapas o determinaciones en el juicio de amparo (como el régimen de responsabilidades administrativas y penales en caso de incumplimiento y repetición de acto reclamado, la desaplicación de una norma al caso concreto, la declaratoria general de inconstitucionalidad o la jurisprudencia) a las medidas de reparación no pecuniarias desarrolladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ello, ya que, estima que se trata de paralelismos forzados cuyos objetos de análisis, como lo reconoce la propia sentencia al inicio, tienen orígenes

conceptuales diversos. Pareciera, entonces, que la cuestión a resolver para la mayoría radica en referirse (o no) a alguna medida reparatoria como de restitución, satisfacción o garantía de no repetición, cuando lo relevante, a mi juicio, es determinar el núcleo y los alcances del derecho a la reparación integral en cada caso concreto y, para los jueces federales, siempre en el marco de la legislación de amparo.

Por otra parte, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, esgrimió como razones en contra de decisión de la mayoría, fundamentalmente las siguientes:

- Limitar en abstracto, como lo hace la decisión, las diversas formas de reparación, en vez de tomar la decisión caso por caso, no sólo incumple con la obligación de garantía del artículo 1º constitucional, con el deber de reparar, sino que también constituye una negación de acceso a la justicia;

- La limitación que hace la decisión para entender de manera amplia la reparación que se puede otorgar a través del amparo no coincide con la doctrina constitucional desarrollada por la Suprema Corte de Justicia, la cual, en una lectura integral con sus obligaciones de garantía del artículo 1º constitucional, ha hecho del amparo un recurso en el que se pueden ordenar las medidas que sean necesarias y adecuadas para asegurar que las violaciones a los derechos humanos sean efectivamente reparadas;

- Más allá de nombrar conceptualmente cada forma de reparación, el amparo sí puede ser y ha sido el medio para otorgar ciertas medidas de reparación diversas a la restitución de los hechos al estado anterior a la violación, pero estimó que las consideraciones que hace la sentencia analizada en este voto que limitan las formas y medidas de reparación posibles de otorgarse a través del amparo desconocen la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia y cierran posibilidades de que el amparo constituya –como lo ha hecho– un juicio efectivo para reparar las violaciones a los derechos humanos.

- La postura tomada por la mayoría de la Primera Sala en esta decisión limita el alcance reparador que debe tener en juicio de amparo en el actual orden constitucional mexicano, desconoce la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia, según se ha precisado y podría impedir que el amparo sea un medio judicial efectivo para combatir las violaciones a derechos

humanos. La obligación constitucional de reparar integralmente a las víctimas es autoejecutable y los medios procesales deben ajustarse para ese fin constitucional, no a la inversa, como parecería interpretar la mayoría.

2.2 El amparo en revisión 619/2017

El segundo caso relevante para este trabajo, es el amparo en revisión 619/2017, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Este asunto comenzó cuando una mujer después de varios intentos con su pareja no podía embarazarse, ante lo cual, acudió a diversos médicos, para finalmente llegar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como derechohabiente para resolver su problema.

Después de varios estudios médicos, le informaron verbalmente que no podían canalizarla al programa integral de reproducción asistida del Centro Médico Nacional “20 de noviembre”, en virtud de que el tratamiento sólo se podría realizar a derechohabientes que tuvieran hasta treinta y cinco años de edad y ella en ese momento tenía treinta y seis años.

Posteriormente, la mujer solicitó por escrito al Director del Centro Médico Nacional “20 de noviembre” su inscripción al programa integral de reproducción asistida, el cual le respondió en sentido negativo, porque de acuerdo con el Manual General de Procedimientos de ese centro médico, la edad máxima de inclusión al programa del servicio de reproducción asistida es hasta los treinta y cinco años, lo cual no es discriminatorio, puesto que ese rango de edad fue determinado mediante datos científicos.

Disconforme con la respuesta, la mujer promovió demanda de amparo por la inconstitucionalidad de la negativa de la institución, y entre otras cosas, solicitó como medidas de reparación del daño, medidas de satisfacción, como una disculpa oficial, la publicación y difusión amplia de la sentencia; garantías de no repetición de largo alcance, como la revisión y reforma de leyes federales y reglamentos administrativos discriminatorios, la inclusión y debida regulación del derecho a la salud, en materia de acceso a los servicios de reproducción asistida; la emisión de políticas públicas sanitarias garantistas de

los derechos humanos para garantizar el acceso efectivo al derecho a la autonomía reproductiva, sensibilización y capacitación de los funcionarios.

El Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, resolvió el juicio de amparo, en lo que aquí interesa, declarando la en el sentido de que la negativa de inscribir a la mujer en el programa integral de reproducción era inconstitucional, porque se sustenta en el apartado 36 “Procedimiento de Reproducción Asistida (G.I.F. y F.I.V.T.E.)” contenido en el Manual General de Procedimientos, específicamente en lo que se refiere al límite de edad para acceder al programa de reproducción asistida, el cual carece de justificación objetiva y razonable, por lo que contraviene el principio de igualdad contenido en el artículo 1º constitucional.

Por tanto, el juzgado federal concedió la protección constitucional para que Centro Médico Nacional “20 de noviembre”, no le aplicaran el requisito de la edad a la mujer, esto es, que ese requisito no le impidiera la inscripción en el programa integral de reproducción asistida por tener mas de treinta y cinco años de edad; y para que previa valoración médica, determinara la viabilidad para someterse al tratamiento, y en caso de resultar apta, se le permitiera el acceso al programa.

En cuanto a la reparación del daño, el juez federal estimó que no era procedente decretarla, con base en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 706/2015 estimó que no era posible decreta mediante el juicio de amparo.

Inconforme con la decisión del juez en cuanto a la reparación del daño, la mujer interpuso recurso de revisión 619/2017, que llegó a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolvió el recurso por unanimidad de votos de los ministros, en el sentido de declarar la negativa de la institución médica de inscribir a la mujer en el programa integral de reproducción asistida era inconstitucional; y respecto a la reparación integral del daño solicitada, estimaron que no eran procedentes las medidas de reparación solicitadas, consistentes sustancialmente en medidas de satisfacción, entre otras, una disculpa oficial, así como la publicación y difusión amplia de la sentencia; garantías de no repetición de largo alcance, tales como, la revisión y reforma del marco normativo, específicamente en materia de

acceso a los servicios de reproducción asistida; la emisión de políticas públicas sanitarias garantistas de los derechos humanos para garantizar el acceso efectivo al derecho a la autonomía reproductiva, así como la sensibilización y capacitación de los funcionarios de las instituciones públicas de salud en materia de derechos humanos.

2.2.1 Razones de los ministros al resolver el amparo en revisión 619/2017

El planteamiento que se hicieron los Ministros de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver la petición de la víctima en cuanto a que se les repara integralmente el daño, a través de medidas que solicitó, fue analizar si en el caso concreto, i) el tipo de medidas de reparación que son decretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son compatibles con el marco constitucional y legal del juicio de amparo, así definir, si los jueces de amparo pueden decretar medidas que vayan más allá de la restitución del quejoso en el derecho violado, como indemnizaciones, medidas de satisfacción o garantías de no repetición.

Al respecto, todos los Ministros de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimaron lo siguiente:

- La restitución del derecho es la medida que tradicionalmente se ha asociado a los efectos reparadores de la sentencia de amparo; la Ley de Amparo sigue manteniendo a la restitución como la medida principal a través de la cual se reparan las violaciones a derechos fundamentales en el marco del juicio de amparo;

- El juicio de amparo es un proceso constitucional de carácter sumario que tiene como finalidad exclusiva la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como asume la doctrina clásica, por lo que se debe adoptar una posición adversa a la posibilidad de que los jueces de amparo decreten compensaciones económicas a cargo de la autoridad responsable como medidas de reparación.

En este sentido, no existe ninguna disposición en la Ley de Amparo que permita a los jueces decretar compensaciones económicas en las sentencias

de amparo como medidas de reparación a las violaciones de derechos humanos declaradas en esas resoluciones.

Además, la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentra facultada para acudir ante las autoridades competentes y por las vías legalmente establecidas para obtener los restantes aspectos de una reparación integral, como por ejemplo, al Sistema Nacional de Atención a Víctimas, donde podrán solicitar su ingreso al Registro Nacional de Víctimas e iniciar el procedimiento correspondiente para obtener una reparación integral en términos de lo dispuesto por los artículos 61, 62, 64, 73 y 74 de la Ley General de Víctimas.

Asimismo, existe un procedimiento en la vigente Ley de Amparo a través del cual de manera extraordinaria se pueden establecer indemnizaciones económicas únicamente en los casos excepcionales en los que sea imposible restituir al quejoso en el derecho violado: el incidente de cumplimiento sustituto, que opera de manera subsidiaria, toda vez que el pago de la indemnización se encuentra condicionado a que se actualice la “imposibilidad” de restituir al quejoso en el goce del derecho violado.

- Las medidas de reparación no pecuniarias desarrolladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituyen el aspecto más innovador de su doctrina sobre reparaciones, las cuales han sido dictadas en la gran mayoría de los casos que involucran graves y/o sistemáticas violaciones a derechos humanos cometidas en los países de la región.

Las violaciones a derechos humanos que conocen los tribunales del Poder Judicial de la Federación con motivo de juicios de amparo en términos generales no guardan ninguna similitud con los casos analizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que dieron lugar a medidas de reparación excepcionales, por tanto, las medidas de reparación no pecuniarias no pueden ser dictadas en el juicio de amparo, no sólo por las diferencias entre el tipo de violaciones que se analizan en sede internacional a diferencia de la interna, sino también porque no existe fundamento legal para decretarlas.

En este sentido, no existe ninguna disposición en la Ley de Amparo que permita a los jueces de amparo decretar medidas de satisfacción como disculpas públicas a cargo de las autoridades responsables, la publicación de

las sentencias de amparo, la celebración de actos públicos en los que se reconozca la responsabilidad de las autoridades, la realización de medidas o actos en conmemoración de las víctimas, la realización de obras de infraestructura con efecto comunitario o monumentos, etcétera.

Tampoco existe algún fundamento legal para que los jueces de amparo pueden decretar garantías de no repetición similares a las que se encuentran en la doctrina interamericana, tales como la orden de realizar reformas legislativas o constitucionales, tipificar delitos o su adecuación a estándares internacionales, adoptar medidas administrativas como el establecimiento de programas de formación y/o capacitación de funcionarios, campañas de concientización y sensibilización dirigidas al público en general, elaboración de políticas públicas, etcétera.

3. Jueces y Estado Constitucional de Derecho

Ahora bien, tomando en consideración que la reparación integral del daño representa una dimensión importante de la garantía de los derechos humanos, a continuación, pretende revisarse críticamente el estado de cosas en que se encuentra el sistema jurídico mexicano a partir de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tal y como se había señalado, estas decisiones señalan que no es procedente que se determine la reparación integral del daño mediante el juicio de amparo, por lo que surge una cuestión relevante consistente en qué pueden hacer los jueces constitucionales para salvaguardar este derecho humano de cara al modelo del Estado Constitucional de Derecho.

Esta pregunta puede dar motivo a respuestas de distinta naturaleza, puede ser que algunos consideren, incluso, que la discusión está agotada por las decisiones del Alto Tribunal del País, y que por tanto, las autoridades administrativas dependientes de los poderes ejecutivos federal o locales pueden ser las más adecuadas para lograr la reparación del daño; o, que las Comisiones de Derechos Humanos, por ser entes autónomos especializados en materia de derechos humanos; o quienes estimen que las organizaciones

no gubernamentales a partir de un esquema conjunto con el Estado serian la opción más idónea.

Sin embargo, en la dirección que se encuentra posicionado el presente trabajo, toda vez que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación impactan directamente en la toma de decisiones de los jueces, en este caso daré cuenta de las razones que justifican por qué los jueces constitucionales deben tener la posibilidad de decidir acerca de la reparación integral del daño a la luz de los postulados del Estado constitucional, y que, inclusive ante las determinaciones del Alto Tribunal del País, el juez activo puede hacer algo para proteger el derecho humano a la reparación integral del daño.

En este sentido, este apartado se desarrollará en tres subapartados. En el primero, daré cuenta de manera muy sintética de los postulados en los que se sustenta el modelo de Estado Constitucional de Derecho; en el segundo, daré cuenta de la función de los jueces, principalmente de los constitucionales en este paradigma; y, en el tercero, daré cuenta de la distinción entre un juez activo y un juez activista, a fin evidenciar cuál de ellos no se corresponde con el Estado Constitucional.

3.1 Los postulados del Estado Constitucional de Derecho

En este apartado presentaré algunos de los principales elementos que deben concurrir para considerar que un Estado puede considerarse un Estado Constitucional de Derecho.

Cabe señalar que si bien no pretendo enunciar de forma exhaustiva todos los elementos que podrían considerarse para definir un Estado Constitucional, el objetivo es señalar las características mínimas o necesarias que lo componen, y sin alguna de ellas no podría ser considerado así.

Sin embargo, la pertinencia de este acercamiento radica en que debe establecerse de manera más clara que se entiende cuando se habla en este trabajo de “Estado constitucional de Derecho”, debido a que por una parte esta expresión en el lenguaje jurídico no tiene un significado unívoco y permanente, variando según la interpretación o el sentido en que se quiera utilizar, y por

otra, la aclaración conceptual ayuda a tener un punto de referencia del cual se parte para hacer nuestro análisis.

Para Josep Aguiló (2004: 50-53) cuando se habla de “Estados constitucionales”, se refiere a sistemas jurídico-políticos con las siguientes características:

1) Sistemas que cuentan con una Constitución rígida o formal, es decir, con una Constitución diferenciada de la forma legal ordinaria. Lo cual supone necesariamente que el régimen jurídico de las disposiciones constitucionales es diferente de las disposiciones legales y superior a ellas.

2) Dicha Constitución responde a las pretensiones normativas del constitucionalismo político: la limitación del poder y la garantía de los derechos; es decir, asume los valores y fines del constitucionalismo como ideología. En este sentido la Constitución formal del Estado constitucional, no puede tener sólo como función la de hacer posible el ejercicio institucionalizado del poder político, sino la de hacer posible un poder político institucionalizado desde ciertos valores y fines asumidos.

3) La Constitución además debe ser practicada, es decir, para hablar de Estado constitucional tiene que haberse consolidado una práctica jurídica y política que permita afirmar que de hecho en torno a la Constitución formal se ha producido la estabilidad de las conductas jurídica y políticas de la comunidad en referencia, de modo que ella pueda ser considerada como norma fundamental y, en consecuencia, desempeña su papel en los problemas de identificación, de unidad y de continuidad del sistema jurídico político¹⁶.

Cabe señalar que la referencia del Estado constitucional de Aguiló es en un sentido amplio, ya que no sólo se refiere al ordenamiento jurídico, sino a todo el sistema jurídico y político en conjunto.

Por otro lado, un elemento importante para el establecimiento del Estado constitucional es la “*constitucionalización del ordenamiento jurídico*”, ya que como lo refiere Guastini (2003: 49), “*un ordenamiento jurídico constitucionalizado se caracteriza por una Constitución extremadamente invasora, entrometida (pervasiva, invadente), capaz de condicionar tanto la*

¹⁶ Para un análisis profundo del estudio del autor acerca del Estado constitucional véase Aguiló (2004)

legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos, así como las relaciones sociales”.

Sin embargo, para dicha constitucionalización es necesario, de acuerdo con Guastini, una serie de «condiciones de constitucionalización», que aunque no se pueden considerar exhaustivas, si son las principales: “1) La existencia de una Constitución rígida, que incorpora los derechos fundamentales; 2) La garantía jurisdiccional de la Constitución; 3) La fuerza vinculante de la Constitución (que no es un conjunto de normas «programáticas» sino «preceptivas»); 4) La «sobreinterpretación» de la Constitución (se la interpreta extensivamente y de ella se deducen principios implícitos); 5) La aplicación directa de las normas constitucionales, también para regular las relaciones entre particulares. 6) La interpretación adecuada de las leyes.” (Comanducci 2003: 81).

En la medida que las anteriores condiciones se cumplan (a excepción de la 1 y la 2, las cuales para Guastini son indispensables y sin ellas no se puede concebir siquiera la constitucionalización) se puede hablar de que un ordenamiento está más o menos constitucionalizado, ya que para el autor la constitucionalización es una cuestión de grado, dependiendo de cuantas y cuales condiciones se cumplan (Guastini 2003: 50).

De los anteriores aportaciones conceptuales de Aguiló y Guastini se puede afirmar y tomar como elementos de referencia para este trabajo, que en el Estado constitucional *“se toma realmente en serio a la Constitución como fuente del Derecho...”* y, en consecuencia, tiene una posición protagónica y central en la que la dinámica del sistema jurídico, político y social se mueve en muchos sentidos alrededor de ella, lo cual la lleva a sustituir componentes de otra naturaleza que la hacían quedar en segundo término, y a poder cumplir la finalidad de *“...configurar un orden jurídico que sea una concreción y garantía de los Derechos y valores constitucionales”* (Lifante 2006: 131). Además de que el proceso de transición y consolidación del Estado constitucional no es absoluto, sino paulatino según se establezcan ciertos elementos y se cumplan ciertos parámetros.

Ahora bien, uno de los agentes fundamentales que dentro del Estado Constitucional permite concretar sus postulados es el Poder Judicial, a través de sus jueces.

Por ello, es que debe explicarse el papel que representa la función del Juez en este paradigma, principalmente a la luz de la protección de los derechos humanos, como postulado del Estado Constitucional. Es decir, su función para concretar las pretensiones normativas del constitucionalismo político: la limitación del poder y, en este caso de forma destacada, la garantía de los derechos.

3.2 El Juez Constitucional en el Estado Constitucional de Derecho

En este orden de ideal resulta necesario destacar las principales funciones del juez constitucional, en un modelo de Estado constitucional; esto es, las principales funciones de un juzgador para obtener y conservar los postulados de dicho paradigma; para los cual, destacare el rol que llevan a cabo los jueces para proteger y garantizar los derechos humanos.

Como punto de partida, debe decirse que, como lo señala Ernesto Garzón (2003, p. 29), *“...la función de los jueces supremos no consiste en expresar en su fallos la voluntad popular sino, por el contrario, en poner límites a los posibles extravíos inconstitucionales de los representantes de esa voluntad”*.

En este sentido, también se manifiesta Ferrajolli (1999, p.26), cuando afirma que *“...esta sujeción del juez a la Constitución, y, en consecuencia, en su papel de garante de los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos, está el principal fundamento actual de la legitimación de la jurisdicción y de la independencia del poder judicial de los demás poderes, legislativo y ejecutivo, aunque sean —o precisamente porque son— poderes de mayoría.”*

Así, Ferrajolli señala que en el Estado Constitucional de Derecho (2017, p. 93) *“...La sujeción a la ley y, ante todo, a la constitución, de hecho transforma al juez en garante de los derechos fundamentales, incluso contra el*

legislador, a través de la censura de la invalidez de las leyes que violan esos derechos”.

Así, una de las principales funciones del juez en el Estado constitucional, consiste, por una parte, en garantizar y proteger los derechos humanos de los habitantes de las violaciones que pudieran sufrir por parte de los agentes del Estado; por otra parte, constituye un límite a las decisiones emitidas por los representantes legítimamente elegidos, en este caso, principalmente a las decisiones de los órganos de representación como el Parlamento o los Congresos Nacionales.

Ahora bien, aquí surge una cuestión que ha sido uno de los principales cuestionamientos a la función de los jueces en el constitucionalismo contemporáneo, consistente en el “activismo judicial”, por lo que es preciso diferenciar al “juez activo” del “juez activista”.

3.3 Juez activista y el juez activo

En cuanto a la función judicial existen, entre otras, dos posturas acerca de cómo no debe, y cómo debe actuar un juez, especialmente un juez constitucional al momento de resolver controversias; por un lado, lo que se ha denominado el juez activista y, por otro, el juez activo.

En principio, debe establecerse como punto de partida que, como lo señalar Ernesto Garzón (2003, p. 1), la función principal del Poder Judicial es la de garantizar la estabilidad del respectivo sistema político. En este sentido, los jueces en regímenes democráticos requieren, por una parte, una firme adhesión interna a las normas básicas, y por otra, que mantenga una manifiesta imparcialidad con respecto a los conflictos de intereses que tienen que resolver.

Así, tomando como punto de partida dichas afirmaciones, entonces, resultara más claro cual debe ser el perfil del juez constitucional, en un Estado constitucional de Derecho.

En primer lugar, el juez activista, es el representante por definición de lo que se ha denominado como “activismo judicial”, advirtiendo que no existe un consenso respecto a un sentido unívoco de la expresión, sin embargo, para

efectos de este trabajo, esa denominación daría cuenta de una visión sesgada de la función judicial.

En este sentido, un acercamiento a dicha expresión es lo que señala Manuel Atienza (2019, p. 26) en cuanto a que el fenómeno del activismo judicial se caracteriza por ver en el Derecho únicamente su dimensión “valorativa”, dejando de lado que el Derecho también es una práctica “autoritativa”, en la medida que las reglas desempeñan un papel fundamental, esto es, sostiene que la desviación aquí consiste en prescindir de los medios, de las formas; en no tomar en cuenta que si la interpretación es tan relevante en el Derecho, ello se debe precisamente al papel que juega en él la autoridad.

Luego, de esta versión de lo que no debe ser un juzgador en el Estado Constitucional, Roberto Lara (2017, p. 178), lo denomina “juez hiperactivista”, el cual pretende “cumplir una agenda” que no corresponde al Derecho, es decir, toma decisiones que según sus atribuciones no le corresponderían porque no tiene competencia para ello; para él, este tipo de juzgador carece de independencia, pues al tomar las decisiones para resolver las controversias que debe resolver apela a cuestiones más allá del propio Derecho, como ejemplo, dicta una política pública, toma decisiones presupuestarias o diseña una política legislativa.

Por otra parte, existe lo que se ha denominado “Juez Activo”, que en palabras de Atienza (2019, p. 26-27), suele caracterizarse de la siguiente manera:

“El juez que es deferente hacia el legislador (que asume la existencia de límites) no es, por ello, el juez formalista, sino el que trata de encontrar un equilibrio adecuado entre las exigencias de la autoridad y la necesidad de satisfacer los fines y valores que caracterizan al Derecho del Estado constitucional. Es el juez justo, no justiciero; activo, no activista; y que asume como ideal regulativo de su función el logro de la justicia a través del Derecho...aunque eso suponga aceptar que en ocasiones el Derecho no le permite alcanzar la justicia”.

En este sentido, Roberto Lara (2017, p. 177) señala que el “activismo bien entendido” apuesta seriamente por la salvaguarda de los derechos fundamentales. Así, los jueces activistas en el buen sentido son los que entienden que el Derecho es una empresa interpretativa, que permite razonablemente y dentro de los márgenes legales, tener un mayor grado de

creatividad con el objetivo de salvaguardar en condiciones de igualdad los valores constitucionales.

4. Algunas conclusiones acerca de las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos en revisión 706/2015 y 619/2017, en materia de reparación integral del daño.

La decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que no es posible que a través del juicio de amparo los jueces de Distrito determinen la reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos, a la luz de medidas implementadas en el ámbito internación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como la indemnización, medidas de satisfacción y no repetición, por sí misma tuvo consecuencias normativas importantes, sustancialmente por impacto autoritativo en el sistema de justicia constitucional.

En efecto, las decisiones de las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los amparos en revisión 706/2015 y 619/2017, en términos formales no tendrían fuerza vinculante, en tanto que el artículo 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo¹⁷, dispone que solo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para los juzgadores en general.

En este sentido, en cuanto al origen de la jurisprudencia lo señala Coello Garcés (2017, p. 515):

“De acuerdo con la Ley de Amparo en vigor, la jurisprudencia se establece mediante tres distintas modalidades: por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución. La jurisprudencia por reiteración puede generarse por la Suprema Corte de Justicia (ya sea por el Pleno o por sus salas), o por los tribunales colegiados de circuito; mientras que la jurisprudencia por contradicción puede producirse por la propia Corte (igualmente, en ambas formaciones) y por los Plenos de Circuito, los cuales están facultados también para sustituir su propia jurisprudencia.”

¹⁷ **“Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

De tal manera que, por las características de las resoluciones de los amparos en revisión 706/2015 y 619/2017, no integran jurisprudencia.

Ahora bien, como se dio cuenta en párrafos recedentes, en el caso de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 706/2017, emitió las tesis aisladas¹⁸ 1a. LII/2017 (10a.) y 1a. LIII/2017 (10a.), entre otras; y, en el caso de la Segunda Sala de dicha Suprema Corte no emitió tesis aislada o jurisprudencia al resolver el amparo en revisión 619/2015.

Así, no obstante que el criterio contenido en dichas resoluciones formalmente no tiene vinculatoriedad formal, al no ser obligatorio por no ser jurisprudencia en sentido formal, sí constituyen precedentes judiciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales podríamos decir ejercen un tipo de vinculatoriedad material, por dos razones; en primer lugar, por el respeto al principio de universalidad aplicado en el razonamiento jurídico, entendido según lo refiere Lara Chagoyan (2007, p. 225) como:

“...regla de conducta deben acatarla los jueces. Ellos deben fundamentar sus decisiones con base en un principio general o una regla universal que han aceptado en casos anteriores, o que estarían dispuestos a aplicar en casos semejantes en el futuro. No sería aceptable que fundamentaran sus decisiones en criterios ad-hoc, caprichosos o coyunturales [...] [...] Perelman y MacCormick sostienen que los jueces deben guiarse, al resolver conflictos, por el principio de justicia formal, que obliga a decidir de manera igual los casos iguales...”

Así, la vinculatoriedad material que deriva de este principio de universalidad, viene de lo que se denomina la *ratio decidendi* de las decisiones, (Lara Chagoyan 2007, p. 229) *“...ya que ese principio abstracto, que fue la base necesaria de la decisión, es el que debe ser aplicado por los jueces en otras situaciones similares...”*, de tal manera que, (Lara Chagoyan 2007, p. 229):

“La existencia de una ratio decidendi en una sentencia resulta, precisamente, del respeto al principio de universalidad; de la necesidad de que los casos no sean decididos caprichosamente, sino con fundamento en normas aceptadas y conocidas por todos, que es lo único que legitima en una democracia el enorme poder que tienen los jueces para decidir sobre la libertad, los derechos y los bienes de las otras personas...”

¹⁸ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se refiere a “tesis aislada” *“...a las tesis que emiten los órganos legalmente facultados con motivo de establecimiento de un criterio relevante...”*, ver ejecutoria de la contradicción de tesis 157/2016, página 36.

En segundo lugar, porque la estructura de la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano es vertical, lo cual (Iturralde 2013, p. 196) “...*presupone una organización en la cual rige una jerarquía entre órganos judiciales, en la que los inferiores están obligados a seguir los precedentes establecidos por los superiores...*”, ello, pues como se dijo, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para los demás juzgadores, principio de verticalidad que de igual manera opera en los casos en que no se emite jurisprudencia formalmente, sino solo criterios aislados.

Entonces, en atención al principio de universalidad aplicado en el razonamiento jurídico y a la estructura vertical en el sistema jurídico mexicano de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los criterios contenidos en las decisiones de dicha suprema corte, en cuanto a que no era posible que los jueces de amparo decretaran las medidas de reparación del daño que ha implementado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente la compensación económica, medidas de satisfacción y garantías de no repetición, esto es, por la estructura vertical del sistema, las decisiones del órgano que se ubica en el peldaño más alto ejerce una poderosa influencia en los juzgadores que se encuentran en una posición inferior, por lo que inevitablemente el criterio influye en la decisión de los jueces constitucionales.

En estas condiciones, la consecuencia que genere en cuanto a las víctimas de violaciones de derechos humanos, es anular la posibilidad de exigir mediante el juicio amparo medidas de reparación integral del daño consistentes en la compensación económica, medidas de satisfacción y garantías de no repetición, pues de antemano son conscientes que les será negada; y, en cuanto a los juzgadores, la consecuencia es cerrar la puerta para que puedan otorgar la reparación integral del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos a través de dichas medidas.

En este contexto, desde el aspecto autoritativo del Derecho las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha resuelto de forma definitiva y en sentido negativo la cuestión relativa a si es posible que las víctimas de violaciones a derechos humanos pudieran obtener la reparación

integral del daño mediante el juicio de amparo, pues en el sistema jurídico mexicano para efectos institucionales la Suprema Corte constituye el último interprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus decisiones representan razones institucionales que deben regir la decisión de los operadores jurídicos, especialmente los jueces constitucionales.

En estas circunstancias, se puede decir que, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como fuente autoritativo del Derecho, deja al juicio de amparo como un mecanismo de protección de derechos humanos, por lo menos incompleto, en la medida que, no permite obtener uno de los postulados fundamentales del Estado Constitucional de Derecho.

Si uno de los pilares principales del Estado Constitucional de Derecho es la garantía de los derechos humanos, la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el juicio de amparo no es el mecanismo mediante el cual la víctimas de violaciones a sus derechos puedan obtener la reparación integral del daño a través de la compensación, económica, las medidas de satisfacción, ni garantías de no repetición, impide lograr obtener la finalidad de este ideal regulativo consistente en “...*configurar un orden jurídico que sea una concreción y garantía de los Derechos y valores constitucionales*” (Lifante 2006: 131).

En este sentido, la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deja muy mal colocado al juicio de amparo como mecanismo de protección de derechos humanos, pues si precisamente su función es la garantía de los derechos humanos, excluir la posibilidad de que por medio de este instrumento normativo las víctimas de violaciones a derechos humanos puedan obtener la reparación integral del daño, suena a un contrasentido, pues precisamente su función es la protección de derechos, uno de ellos es la reparación integral del daño, el cual es reconocido a nivel constitucional en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a estatus convencional en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por tribunales internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ahora, si bien desde el punto de vista autoritativo del derecho el panorama no es alentador para el juicio de amparo como mecanismo de

protección de derechos humanos, en el aspecto valorativo todavía puede quedar un horizonte más esperanzador, pues en esta dimensión podemos decir que la cuestión no se encuentra completamente resuelta, esto es, desde un punto de vista no solo autoritativo, sino también justificativo o valorativo (acerca de la validez de las razones que sustentan la decisión), no existe aceptación y consenso respecto de los motivos como para cerrar la posibilidad de que los jueces constitucionales implementen otras medidas de reparación integral del daño, de ello da cuenta por ejemplo, que dentro de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, no hubo unanimidad, pues dos ministros se apartaron de la decisión y formularon argumentos tendentes a sostener que sí era posible que las víctimas de violaciones a derechos humanos pudieran obtener la reparación integral del daño mediante el juicio de amparo, y si bien, lo

Así, resulta importante exponer en este contexto, qué alternativas tienen los jueces constitucionales en México, específicamente los que resuelven el juicio de amparo, para determinar la reparación integral del daño, de tal manera que se obtenga la protección de los derechos humanos, como elemento central del Estado Constitucional, y de esa manera, su función como juzgadores se inserte satisfactoriamente en el nuevo paradigma constitucional.

4.1 Que nos queda para la reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos a través del juicio de amparo.

Ahora bien, teniendo en consideración los elementos respecto de los que se ha dado cuenta en los apartados anteriores, y de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que no era procedente que los jueces de amparo decretaran medidas de reparación implementadas organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, surge el planteamiento fundamental de este trabajo, consistente en saber qué es lo que los jueces de Distrito pueden hacer para proteger y garantizar el derecho a la reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos, a la luz de los postulados del Estado Constitucional.

En este sentido, podemos decir que, aun y cuando con las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se restringe en gran medida las

posibilidades de obtener la reparación integral del daño a través de diversas modalidades que ha empleado la Corte Interamericana de Derecho Humanos, todavía es posible que los jueces constitucionales —especialmente a los que me referí como jueces activos—, que determinen la reparación integral del daño, sin que ello implique desatender los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, siguiendo una de las premisas fundamentales de la reparación integral del daño, que ya fue mencionada, consistente en que, forma de realizarla se determina en función del daño causado, o en palabras de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39., párr. 41.*):

“Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitutio in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc...”

Entonces, si la reparación del daño debe determinarse en relación a la lesión producida, existe todavía como condición de posibilidad, que los jueces de Distrito, puedan implementar medidas para lograr dicha reparación a través del juicio de amparo, distintas a la compensación económica, medidas de satisfacción o garantías de no repetición, que ha implementado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de tal manera que función del juez constitucional se inserte de manera satisfactoria en el paradigma del Estado Constitucional, al conseguir la efectiva protección y garantía de los derechos, en este caso, la reparación integral del daño.

Ahora bien, esta condición de posibilidad no es solo una mera expectativa para las víctimas que han sufrido violaciones a sus derechos, sino que existen casos que dan cuenta de experiencias satisfactorias por parte de jueces en México que han logrado la reparación integral del daño a partir del diseño de medidas *ad hoc* al caso concreto a la luz del marco jurídico mexicano.

Para demostrar dichas afirmaciones, daré cuenta con el caso de la desaparición forzada de 43 estudiantes de la Escuela Normal Raúl Isidro

Burgos de Ayotzinapa, en Iguala, Guerrero¹⁹, pues dicho asunto resulta relevante para este trabajo desde el punto de vista jurídico, en la medida que permite acreditar la posibilidad de que los jueces constitucionales, en este caso Magistrados de Circuito, decretaron la reparación integral del daño, a partir de medidas como la creación de una comisión para obtener la verdad de los hechos en que se suscitó la desaparición forzada, medida que respeta los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, según los hechos relatados por el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (2015, p. 75)²⁰, así como en el propio Informe del Caso Iguala, emitido por la entonces Procuraduría General de la República (2016, p. 15)²¹, el 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala de la Independencia, Guerrero, 43 alumnos de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, fueron agredidos y privados ilegalmente de su libertad y otro número considerable fueron víctimas de diversos delitos,

Con motivo de dichos acontecimientos, por una parte, la Fiscalía General del Estado de Guerrero, inició la investigación de los hechos por la posible comisión de delitos, la cual fue atraída posteriormente por la entonces Procuraduría General de la República.

Como dato relevante para este trabajo resulta que, derivado de las indagaciones, el 14 de abril de 2015, la entonces Procuraduría General de la República (2016, párr. 56) informó la detención de diversas personas, entre ellas, Miguel Ángel Landa Bahena (a) “El Duva y/o Duvalín”, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia y secuestro en

¹⁹ Es conveniente precisar que, el caso de los 43 estudiantes desaparecidos de la Escuela Normal Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, en Iguala, Guerrero, es un caso no concluido, de tal manera que, todavía no se tiene una versión de los hechos definitiva que sea aceptada por la comunidad en general, de hecho la decisión judicial de que daré cuenta resulta relevante para este trabajo, en la medida que precisamente contribuyó para que se investigara la verdad de los hechos, de ahí que los acontecimientos en los que me baso son aproximaciones extraídas de documentos como los Informes del Grupo Interdisciplinario de Expertas y Expertos Independientes (GIEI), sin que los datos aquí expuestos sean concluyentes, sino solo referenciales y sujetos a validación o

²⁰ Para una información más detallada al respecto, véase GIEI, (2015), “Informe Ayotzinapa I, Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa”; y, GIEI, “Informe Ayotzinapa II. Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas el Informe Ayotzinapa”.

²¹ Véase Procuraduría General de la República, Informe del Caso Iguala. Informe del Estado que guarda la investigación de los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero Caso Iguala.

agravio de los 43 estudiantes normalistas de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, Guerrero, el cual fue vinculado a proceso por dichos delitos.

Inconforme con dicha determinación, Miguel Ángel Landa Bahena (a) “El Duva y/o Duvalín”, promovió el juicio de amparo 177/2015, resuelto por el ercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, en el que por una parte, sobreseyó en el juicio de amparo; y, por otra, concedió el amparo al quejoso contra el la resolución que confirmó un auto de término constitucional, emitido por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Matamoros, Tamaulipas²².

No conforme con dicha sentencia de amparo, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, interpuso el recurso de revisión 203/2017, que fue resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho²³.

Ahora bien, el Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en la resolución del recurso de revisión 203/2017, señaló, entre otras consideraciones relevantes para este trabajo, las siguientes:

♦ La investigación de la desaparición de 43 alumnos de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, en Iguala, Guerrero, no se había realizado con rapidez, pues los hechos ocurrieron el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, por lo que habían transcurrido más de tres años y medio, sin que pueda considerarse que se haya arribado a la verdad, lo que resultaba preocupante.

♦ La investigación de la desaparición de 43 alumnos de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, no había sido efectiva, pues si bien la entonces Procuraduría General de la República planteó una teoría del caso, según la cual, los estudiantes desaparecidos habrían sido asesinados;

²² Véase resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, en el Amparo en revisión 203/2017, relacionado con los amparos en revisión 204/2017, 205/2017 y 206/2017, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho. Versión publica disponible: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=508/05080000211078340011012.doc_1&sec=Jes%C3%BAs_Desiderio_Cavazos_Elizondo&svp=1

²³ Ibidem.

sus cuerpos incinerados en el basurero de Cocula; y sus restos depositados en bolsas plásticas que se arrojaron al Río San Juan, la investigación que dio origen a dicha versión, presentaba varios cuestionamientos, descritos en la propia resolución.

♦ La investigación no fue independiente ni imparcial, principalmente porque no se apreciaba de las investigaciones que se hayan explorado siquiera las líneas que apuntaban a la participación del personal del Ejército Mexicano, y la Policía Federal; y encima de ello, tampoco aparece que se hayan investigado los actos de tortura, lo que conllevaba que igualmente no se ha indagado al personal a quien se atribuyen tales actos, entre ellos, a los integrantes de la Secretaría de la Marina Armada de México.

♦ Por tanto, la investigación de la desaparición de 43 alumnos de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, en Iguala, Guerrero, no respetó las exigencias de ser a) Inmediata, b) Efectiva, c) Independiente, e d) Imparcial; y el hecho de que una investigación no cumpliera esas características, guarda estrecha relación con el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad, y el Estado tenía la obligación de llevar a cabo una investigación efectiva para arribar a la misma.

Así, los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, señalaron que *“...hasta en tanto no se tenga certeza de lo ocurrido a los estudiantes desaparecidos, sus familiares no verán colmados sus legítimos anhelos de verdad y justicia, pues sólo alcanzando esos extremos, podrán trabajar en la superación de la dolorosa y grave experiencia que han venido enfrentando desde entonces”*.

Por tanto, con base en con base en dichas consideraciones, y otras más, del contenido de la resolución se puede afirmar que, los Magistrados establecieron como medidas de reparación, entre otras, la creación de una Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala), y al respecto señalaron lo siguiente:

◊ Debido a que en México, no se contaba con una Fiscalía independiente, se considera que el mecanismo a implementar en el caso concreto, a fin de contrarrestar y superar los defectos en la investigación, consiste en permitir que sean las propias víctimas, en específico los familiares de los estudiantes desaparecidos, a través de sus representantes, quienes dirijan la investigación, desde luego, con la participación del Ministerio Público; en la inteligencia de que para dotar de soporte profesional, técnico y administrativo a las víctimas, éstas deberán ser asistidas en todo momento por un organismo autónomo, como lo es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

◊ Entre el Ministerio Público, los representantes de las víctimas y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se integrará una comisión, con permanente y estrecha relación, especialmente entre estos dos últimos, a la que para efectos de mayor precisión y claridad, se denominará Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala).

Así, los Magistrados del del Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, en relación con la investigación de los hechos, precisaron la integración de la comisión de la verdad en los términos siguiente:

a) Deberá integrarse la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (caso Iguala), que se conformará por los representantes de las víctimas (familiares de los estudiantes desaparecidos), la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y el Ministerio Público de la Federación.

b) En la inteligencia de que por parte del Ministerio Público de la Federación, los Fiscales y personal de la Procuraduría General de la República, que pasen a formar parte de la comisión investigadora, deberán ser distintos a los que han participado previamente en el presente caso.

c) La comisión deberá quedar conformada en un plazo no mayor a diez días naturales, lo que deberá ser comunicado al Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con sede en esta ciudad.

d) Todo oficio o determinación que se emita, para su validez deberá contar con el aval de los representantes de las víctimas y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

e) Las líneas de investigación y pruebas a practicarse, será determinado por la representación de las víctimas, y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Las diligencias incluso podrán ser practicadas en las instalaciones de esta última.

f) El orden para examinar personas, será determinado por la representación de las víctimas.

g) Para la práctica de experticiales, deberá preferirse la designación de peritos independientes, ya sea que pertenezcan a instituciones públicas o privadas.

h) Por regla general, habrá de prescindirse de los peritos de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, a menos que los representantes de las víctimas y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consideren pertinente la intervención de un perito de dicha institución.

i) Los miembros de la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala) tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar que estimen pertinente, en especial, donde haya motivos para creer que están, estuvieron o se puedan encontrar los estudiantes desaparecidos, o vestigios que aporten información sobre su paradero; incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar o castrense.

j) Para las situaciones en que exista duda sobre el funcionamiento de la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala), deberá acudir al Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, conocido como “Protocolo de Minnesota”, adoptado en mil novecientos noventa y uno por la Organización de las Naciones Unidas, en especial, a las directrices que se prevén en el apartado D, de dicho documento.

Ahora bien, con el caso de que se ha dado cuenta podemos decir, que, la actividad judicial de los Magistrados del del Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 203/2017, encuadra en lo que denominamos se señaló como el “activismo bien entendido” (Lara Chagoyan 2017, p. 177), en la medida que, pretende seriamente por la salvaguarda de los derechos fundamentales, en este caso, de las víctimas de desaparición forzada, ello, pues en este caso lo Magistrados tuvieron una gran asertividad al crear como medida de reparación una comisión de la verdad para investigar de forma efectiva la desaparición de 43 alumnos de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, en Iguala, Guerrero.

Esta decisión, por una parte, desde mi punto de vista, respeta los criterios de la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidos en los amparos en revisión 706/2015 y 619/2017, respectivamente,

en la medida que, los Magistrados del del Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, no implementaron medidas de reparación en los términos proscritos por dicha Suprema Corte.

Ello, pues no se determinó alguna compensación económica a las víctimas como parte del juicio constitucional, pues los Magistrados solo sugirieron que sería un buen gesto por parte del Estado Mexicano anticipar una indemnización parcial a favor de los familiares de los estudiantes desaparecidos.

Tampoco se ordenó alguna medida de satisfacción como las referidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como disculpas públicas a cargo de las autoridades responsables, la celebración de actos públicos en los que se reconozca la responsabilidad de las autoridades, la realización de medidas o actos en conmemoración de las víctimas, la realización de obras de infraestructura con efecto comunitario o monumentos; y si bien, ordenaron la publicación de la resolución, ello no fue a la luz de una medida de satisfacción, sino como un acto de divulgación en razón de la relevancia de la sentencia, conforme al marco normativo que rige las funciones del Poder Judicial de la Federación, de ello da cuenta que en el párrafo 1258, señalaron lo siguiente:

“1258. Dada la naturaleza del contenido de esta resolución, este tribunal colegiado ordena se recopile y divulgue esta sentencia, en términos del Acuerdo 69/2004, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de diez de noviembre de dos mil cuatro, que implementa la recopilación y sistematización de criterios novedosos de Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en virtud de que se estima que esta ejecutoria reúne esas características.”

De igual manera, los Magistrados no ordenaron algún tipo de garantía de no repetición como realizar reformas legislativas o constitucionales, tipificar de delitos o su adecuación a estándares internacionales, adoptar medidas administrativas como el establecimiento de programas de formación y/o capacitación de funcionarios, campañas de concientización y sensibilización dirigidas al público en general, elaboración de políticas públicas.

En este aspecto, si bien es cierto que, en el párrafo 1182, de la resolución los Magistrados señalaron que,

“1182. Por otro lado, cabe señalar que la importancia de llegar a la verdad, también implica que a través de la determinación de ésta, se persiga y castigue a todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos; como consecuencia de ello, se erradique la impunidad, y se sienta un precedente a manera de garantía de no repetición de la inobservancia de los derechos humanos.”

Se puede decir que, dicha consideración no va en contra del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que no existe fundamento legal para que los jueces de amparo puedan decretar *garantías de no repetición* similares a las que se encuentran en la doctrina interamericana, pues las consideraciones de los Magistrados no van en el sentido de que la creación de una comisión de la verdad sea una garantía de no repetición, sino que, solo dan cuenta de que la consecuencia de llegar a esclarecer los hechos tendría como efecto contribuir a evitar que vulneren derechos humanos, de tal manera que, sus manifestaciones no implican de manera alguna inobservancia de los criterios de la Suprema Corte.

En este orden de ideas, la determinación de los Magistrados de la creación de la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala), representa una decisión que responde y se inserta de forma satisfactoria en el Estado Constitucional de Derecho, en la medida que representa un acto que contribuye a obtener las pretensiones normativas del constitucionalismo político, la limitación del poder y la garantía de los derechos, en este caso específico, el derecho a la verdad²⁴; de tal manera que, en este caso sí permite cumplir la finalidad de este paradigma constitucional consistente en *“...configurar un orden jurídico que sea una concreción y garantía de los Derechos y valores constitucionales”* (Lifante 2006: 131).

En estas circunstancias podemos decir que, no obstante que con el criterio establecido en el amparo en revisión 706/2017, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y, en el amparo en revisión 619/2015, de la Segunda Sala de dicha Suprema Corte, se cerró la puerta para que los

²⁴ Al respecto

jueces de Distrito implementaran medidas de reparación integral del daño por violaciones a los derechos humanos como la compensación económica, medidas de satisfacción y garantías de no repetición, como las ha implementado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ello no descartó completamente la posibilidad de que dicho jueces puedan configurar otras medidas de reparación para las víctimas, en función de la lesión causada, de tal manera que, existen condiciones dentro del marco jurídico mexicano para los jueces constitucionales respetando los criterios del Alto Tribunal, puedan determinar la reparación del daño, tal y como sucedió en el caso de la creación de la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala).

Bibliografía

AYALA CORAO, Carlos M. (1998), “Del amparo constitucional al amparo interamericano como institutos para la protección de los derechos humanos”, en *Liber amicorum. Héctor Fix-Zamudio*, Tomo I, San José, Costa Rica, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

AGUILÓ REGLA, Josep (2004), “*La Constitución del Estado Constitucional*”, Lima-Bogotá, Palestra-Temis, colección Pensamiento Jurídico Contemporáneo.

ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel (2019), “Siete tesis sobre el activismo judicial”, en *Revista Ipso Jure*, No. 46, Lambayeque, Perú, Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

ATRIA, Fernando (2003), “El Derecho y la contingencia de lo político”, en *Revista Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 26, Departamento de Filosofía del Derecho, Universidad de Alicante.

CALDERÓN GAMBOA, Jorge F. (2013), “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, José Luis Caballero Ochoa y Christian Steiner, coords., *Derechos humanos en la constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México, Fundación Konrad Adenauer, t. I.

CÁRDENAS GRACIA, Jaime, (2013) “La nueva Ley de Amparo”, en *Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, No. 29, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M, (2010) “El control Constitucional en el Derecho Comparado”, en Díaz Müller, Luis Teodoro, Coord., V Jornadas: crisis y derechos humanos, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

CHAGOYAN, Roberto Lara, (2017) “Lecciones y tensiones del nuevo constitucionalismo mexicano”, en *Entre la libertad y la igualdad: Ensayos críticos sobre la obra de Rodolfo Vázquez*, (coord.) Pablo Larrañaga Monjaraz, et. al., vol. 1, 2017 (Tomo I).

COELLO GÁRCES, Clicerio, y Herrera García, Alfonso, (2017) “Jurisprudencia por reiteración y declaratoria general de inconstitucionalidad de leyes en el juicio de amparo”, en *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, tomo II, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et. al. (coords.), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México.

FERRAJOLI, Luigi, (1999), “*Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*”, Madrid. Totta.

— (2017) “El papel de la función judicial en el Estado de derecho”, en ATIENZA, Manuel, y FERRAJOLI, *Jurisdicción y argumentación en el Estado constitucional de Derecho*, [En línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, (2013) “El amparo mexicano del siglo XXI. Notas sobre su nuevo régimen constitucional y legal”, en *Anuario de Derechos Constitucional Latinoamericano, Año XIX, Bogotá, Konrad Adenahuer*, pp. 165-184.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, (2014) “Amparo”, en *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et. al. (coords.), México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. I, pp. 58-60.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, (1993), *Breve introducción al juicio de amparo mexicano*, en *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

GARZÓN VALDEZ, Ernesto, (2003) “El papel del poder judicial en la transición a la democracia”, en *ISONOMÍA, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, Número 18, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

GUASTINI, Riccardo, (2003), “La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano”, en Carbonell, Miguel (ed.) *Neoconstitucionalismo(s)*, Trotta.

HOHFELD, W. N., (2017), “*Conceptos jurídicos fundamentales*”, sexta edición, México, Editorial Fontamara.

LARA CHAGOYAN, Roberto, (2007), “El principio de universalidad en el razonamiento jurídico”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, num. 247, Tomo LVII, enero-junio 2007, Universidad Nacional Autónoma de México.

LIFANTE VIDAL, Isabel (2006), “Poderes discrecionales”, en García Figueroa, Alfonso (coord.), *Racionalidad y Derecho*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Universidad de Alicante.

NANCLARES Juliana y GÓMEZ Ariel, (2017) “La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectivas” en *Revista Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas, volumen 17, número 33, julio-diciembre, 2017, pp. 59-79, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, Colombia, ISSN: 1657-8953, disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=100254730004>*

RUIZ MIGUEL, Alfonso (2000), “Modelo americano y modelo europeo de justicia constitucional”, en *Revista Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 23, Departamento de Filosofía del Derecho, Universidad de Alicante.

SALAZAR UGARTE, Pedro, (2015), “Sobre el Concepto de Constitución”, en Fraba Zamora, José Luis (ed), et. al., *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, volumen tres, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM*.

SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria, (2013) “Teoría de las reparaciones a la luz de los derechos humanos”, en *ReformaDH*, México, SCJN-OACNUDH-CDHDF.

STUART MILL, John, (2014) “*Sobre la libertad.*”, Madrid, España, Ediciones Akal.

TRUCCONE BORGOGNO, Santiago, (2015), “Derecho, moral y el problema de la no identidad: apuntes sobre el concepto de daño”, en *Revista Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 38, Departamento de Filosofía del Derecho, Universidad de Alicante.

POU GIMÉNEZ, Francisca, (2014) “El nuevo amparo mexicano y la protección de los derechos: ¿ni tan nuevo ni tan protector?” [The New Mexican Amparo and Rights Protection: Neither So New nor So Protecting?], en *Anuario de Derechos Humanos*, No. 10, Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, pp. 91-103.

Expedientes Judiciales

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolución del amparo en revisión 706/2015; y, votos particulares de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolución del amparo en revisión 619/2017.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198.

— Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, sentencia de 22 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas);

— Caso *Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.

— Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, sentencia de 22 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas), Serie C No. 91.

— Caso *Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31.

— Caso *De La Cruz Flores Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115.

— Caso El Amparo vs. Venezuela, Sentencia de 14 de septiembre de 1996 (Reparaciones y Costas), Serie C No. 28.

— Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39.

— Caso Neira Alegría y otros vs Perú, Sentencia de 19 de septiembre de 1996 (Reparaciones y Costas) Serie C No. 29.

— Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

— Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Sentencia de 27 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas). Serie C No. 92.

— Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7.

Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito Circuito del Poder Judicial de la Federación, resolución del recurso de revisión 203/2017.

Documentos consultados

Asamblea General de las Naciones Unidas, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, resolución 60/147 (16 de diciembre de 2005), disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>.

Grupo Interdisciplinario de Expertas y Expertos Independientes (GIEI), (2015), “Informe Ayotzinapa I, Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa”.

— “Informe Ayotzinapa II. Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas el Informe Ayotzinapa”.

Procuraduría General de la República, Informe del Caso Iguala. Informe del Estado que guarda la investigación de los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero Caso Iguala.

Legislación consultada

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley de Amparo